

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 14
febrero 7, 2019

Informe Circunstanciado de la Diputación Permanente, 15 diciembre 2018 a 31 enero 2019



enero 31, 2019

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Segunda Legislatura,
Presentes.**

Para cumplir disposición del artículo 29 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, en el lapso del 15 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019.

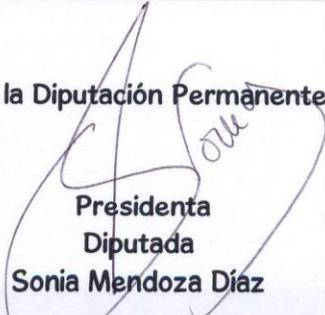
Ocho sesiones

Dos periodos extraordinarios

Se recepcionaron doscientos diecinueve, los cuales se describen a continuación:

Iniciativas	10
Turnados a comisiones o comités	176
Acuses de recibo	4
Acuses de recibo; con copia a comisión	2
Archivados	8
A diputados	3
A órganos internos	3
De enterado	6
Otorgar	3
Compulsar	3
Otros	1

Por la Diputación Permanente


Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

RUBÉN GUAJARDO BARRERA, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa de Acuerdo Económico por el que propongo los lineamientos que se habrán de aplicar en la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado. Propuesta que sustento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que al haberse presentado iniciativas que plantean la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, propuesta por los legisladores, Oscar Carlos Vera Fabregat, y el firmante, éstas fueron dictaminadas de procedentes en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil dieciocho

SEGUNDA. Que el objetivo de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral es, de conformidad como lo establece el artículo Tercero del Acuerdo Económico de creación, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

TERCERA. Que para que se materialicen los propósitos por los que fue creada la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, se requiere expedir los lineamientos correspondientes, con especial énfasis en la materia electoral, y la participación ciudadana.

Con ello se emitirán los ordenamientos que regirán en el próximo proceso electoral; herramientas legislativas que se expedirán con la escucha de la propuestas emitidas por ciudadanos y ciudadanas; partidos políticos; organizaciones y agrupaciones políticas; académicos; además de personas con la *expertise* en materia. Por lo que al dar impulso a las reformas procedentes, en su caso, se pretende se emitan con la suficiente antelación, para que le dé la difusión necesaria, y como consecuencia los órganos competentes brinden la capacitación que se requiera para su implementación.

CUARTA. Que el trabajo que la Comisión Especial de la Reforma Político Electoral, debe llevarse a cabo con la colaboración y coordinación de la instituciones especializadas en el tema, como lo son el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana; y el Tribunal Electoral del

Estado, por cual se suscribirán convenios de colaboración a efecto de que se construya una agenda en la que participe el personal profesional de sus respectivas adscripciones. Además se dará apertura a la participación ciudadana, la aportación tanto de especialistas en el tema, como de catedráticos de la materia.

Es por ello que respetuosamente someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

ARTÍCULO 1º. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenios de colaboración con: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC; y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante TEE, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático en cuanto al tema electoral y a la incentivación de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.

ARTÍCULO 3º. Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial; el CEEPAC; y el TEE. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de seis meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de las consultas; y en su caso las incidencias.

ARTÍCULO 4º. Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios, y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.

ARTÍCULO 5º. Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE.

Se enviara una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXII Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, así como del TEE, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que planteé reformar Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión

Especial en el tema electoral, a efecto de que la Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

ARTÍCULO 6º. La página de internet del Congreso del Estado, deberá tener un espacio de información permanente y de consulta sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que en su momento se integrarán al expediente correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez instalada, gírese oficio a la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, lleve a cabo la firma del convenio de colaboración con la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como con la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de enero del 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción II del artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas¹, invariablemente las mujeres indígenas son objeto de mayor discriminación, vejaciones y violencia de todo tipo, razón por la que en este instrumento internacional se plasman diversos compromisos en materia de difusión, protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres indígenas, aspecto que debe insertarse de manera literal en nuestra legislación, afecto de dar cumplimiento a dichos compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos, aunado a que sabemos que en términos de la Carta Fundamental, se plasma en el artículo primero que la legislación internacional en nuestro país es válida al igual que los preceptos plateados en nuestra Constitución.

Pero además, las mujeres del campo requieren especial atención pues a la vez que las mujeres indígenas son objeto de rezago, discriminación y de prácticas machistas, lo que las aleja de los beneficios de los programas gubernamentales, mejoras en la calidad de vida y por ende mejora en sus condiciones de vida en general.

Asimismo es preciso enfocar los esfuerzos en el respeto de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia para que se evite la revictimización de ellas por parte de las autoridades y todas las personas involucradas en su proceso de atención y ni hablar de las mujeres con alguna discapacidad y las mujeres migrantes quienes la mayoría de las veces pasan desapercibidas debido a su condición y son simplemente olvidadas y sin derecho alguno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II del artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. ...

I. ...

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas
<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/armonizacion>

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, enfatizando la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes;

III. a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 28 de enero de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** párrafo cuarto al artículo 66 de, y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) al 2015 los cinco municipios con mayor índice de pobreza se encontraban distribuidos en las diferentes zonas del Estado tal como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

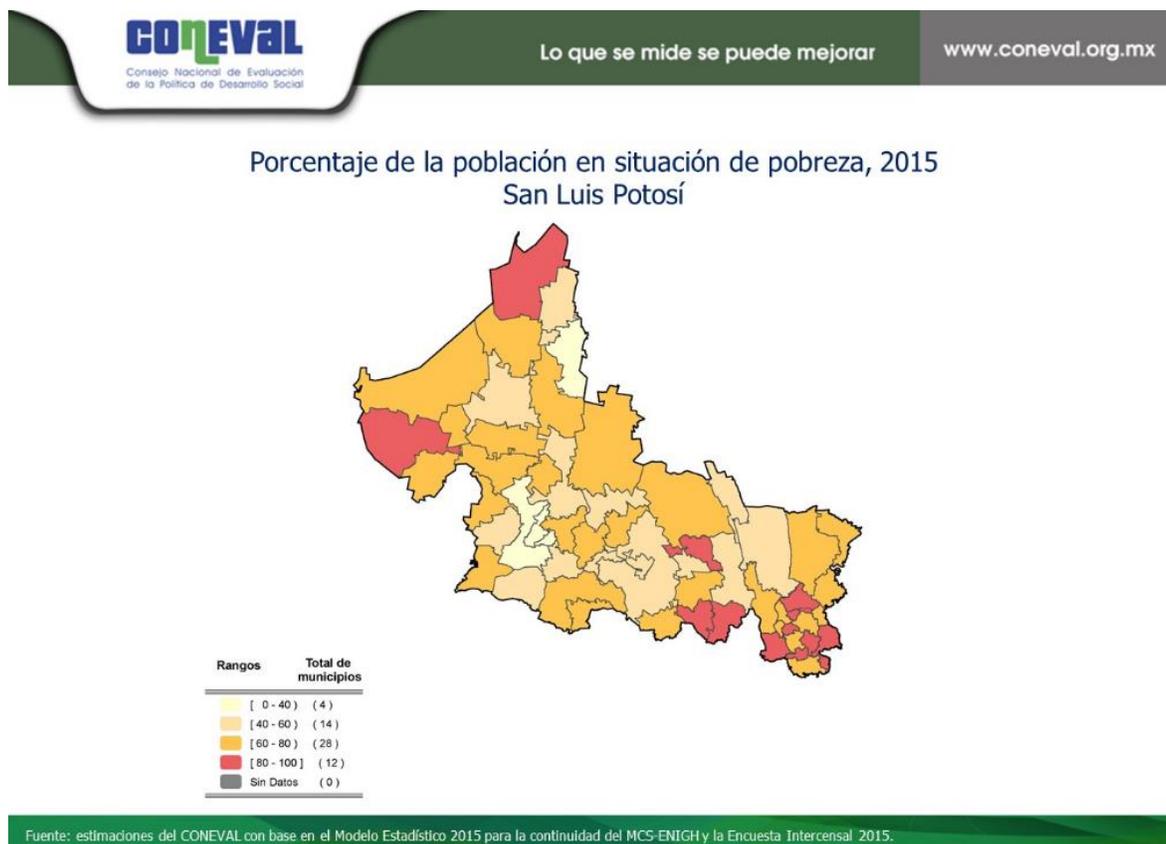


Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Disponible en https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/PublishingImages/municipal_2015/San-Luis-Potosi.JPG

En este sentido, sabemos que no solamente en estos municipios se acrecienta la pobreza en la Entidad sino que los índices de pobreza se van distribuyendo entre los distintos municipios que conforman el Estado, sin embargo si bien se tienen contemplados diversos programas o apoyos en beneficio de los ciudadanos potosinos, sobre todo enfocándose en los grupos vulnerables, específicamente en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en lo tocante al capítulo denominado “De los Subsidios y Apoyos”, no se considera tal precisión para la asignación de los mismos, dejando por ende a discrecionalidad la asignación de tales apoyos, en perjuicio de los ciudadanos que son parte de algún grupo vulnerable y habitan en las zonas identificadas como de mayor pobreza en nuestra demarcación territorial estatal.

Por ello en términos de equidad, justicia y vigencia del estado de derecho resulta pertinente acotar la asignación de tales apoyos en beneficio de los ciudadanos potosinos que realmente lo necesitan partiendo de que se encuentren ubicados en las zonas de mayor pobreza así como que sean parte de los grupos vulnerables.

Ahora bien, vemos que en la entidad estas zonas están plenamente identificadas y son primordialmente los municipios que se encuentran fuera de la capital potosina tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:



Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Disponible en https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/PublishingImages/municipal_2015/SLP15_ind%20_1.jpg

En este orden de ideas, es preciso abundar a la protección de los grupos vulnerables y enfocar los esfuerzos para la erradicación de la pobreza en concordancia con los compromisos contraídos por nuestro país en los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible, siendo el primero de ellos el fin de la pobreza.

Por ello se plantea la siguiente modificación en tales términos:

<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
--	------------------------------------

<p>ARTÍCULO 66. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios o donativos que con cargo a los presupuestos de los ejecutores del gasto, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios o donativos cuando los ejecutores del gasto no cumplan lo establecido en este Ordenamiento.</p> <p>Los titulares de los ejecutores del gasto, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios o donativos, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.</p> <p>La Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, podrán suspender la ministración de recursos a los beneficiarios de estos conceptos, cuando no cumplan con las disposiciones generales aplicables.</p>	<p>ARTICULO66. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los subsidios o donativos deberán ser asignados considerando que la población objetivo se enfoque en zonas identificadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con más altos índices de pobreza y serán dirigidos preferentemente a grupos vulnerables tales como mujeres, adultos mayores, discapacitados y niños, niñas y adolescentes.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo cuarto al artículo 66 de, y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

...

...

Los subsidios o donativos deberán ser asignados considerando que la población objetivo se enfoque en zonas identificadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con más altos índices de pobreza y serán dirigidos preferentemente a grupos vulnerables tales como mujeres, adultos mayores, discapacitados y niños, niñas y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de enero de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo reformar el artículo 165 en su fracción IV y 166; y adicionar un párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo que se desempeña en los diversos órganos del Poder Legislativo del Estado, sin lugar a dudas reviste una gran importancia, por la temática que por éstos se tratan. Así podemos mencionar que en las reuniones de las comisiones y de los comités se tratan tópicos que posteriormente se someten a la consideración del Pleno. Así como los trabajos que se desarrollan en la Junta de Coordinación Política, en los que se atienden los asuntos netamente administrativos, y que en los más de los casos redundan en materia de recursos económicos, lo que al no coincidir alguno o algunos de sus integrantes en la toma de los acuerdos que se aprueban por la mayoría, ocasiona que aquellos legisladores que no coincidan con esos acuerdos, pierdan la compostura y le falten al respeto a aquellos que votaron en un sentido diverso a sus intereses. No se debe confundir el derecho que establece el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política Estatal, en el que se estipula que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas; porque ese ejercicio tiene el límite que es el respeto a los demás.

También ocurre que hay legisladores que escudándose en su investidura se sobrepasan con sus pares, o inclusive con las empleadas del Congreso, y que disfrazan esa falta de respeto, con palabras o tocamientos como si hubiesen sido "sin querer". Si bien es cierto, contamos con instrumentos legales que protegen a todas las mujeres, también es cierto que en este Poder Legislativo es dónde con mayor rigor se debe observar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, por lo que ninguna disposición es suficiente cuando se trata de protegernos.

Por ello, es que propongo reformar el artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues aún y cuando se establece que los legisladores debemos guardar compostura durante las sesiones, no ha de pasar desapercibido que las sesiones, son aquellas que lleva a cabo el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con lo que prescribe el Título Cuarto del Reglamento ya mencionado.

Con lo cual quedan fuera de esta hipótesis las reuniones que celebran la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités.

Es así que en la fracción IV del invocado dispositivo propongo se considere que es obligación de los legisladores, guardar la compostura durante las sesiones; así como en las reuniones que celebren la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités.

Así mismo propongo se adicione un párrafo al ya referido artículo, con la finalidad de que éste disponga que la inobservancia a las fracciones, II, III, IV, y V, serán sancionadas de conformidad con lo que establecen los numerales, 167, y 168, del Reglamento.

Además, de conformidad como lo establece el artículo 167, es facultad de la presidencia sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, propongo se reforme este numeral, para que en el mismo se establezca que es facultad de la presidencia, sancionar las infracciones disciplinarias. Pues es sabido que las faltas administrativas se sancionan de conformidad con la ley de la materia.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 165 en su fracción IV y 166; y ADICIONA un párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 165. ...

I a III. ...

IV. Guardar compostura durante las sesiones **del Pleno; así como en las reuniones que celebren la Junta de Coordinación Política, las comisiones, y los comités;**

V a VII. ...

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones, I, II, III, y IV, serán sancionadas de conformidad con lo que establecen los artículos, 167, y 168, de este Reglamento.

ARTÍCULO 167. La facultad de sancionar las **infracciones disciplinarias** de los diputados, corresponde **a quien presida el Congreso.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

San Luis Potosí, Ciudad

23 de enero de 2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Enero de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, deroga y adicionan diversos artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, comprendido dentro del capítulo II denominado “De las Actas de Nacimiento”***, plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, principalmente contienen dos disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los Municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, todos ellos pertenecientes a nuestro Estado, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por ello como legisladores, tenemos la obligación de cambiar nuestra Ley del Registro Civil para adecuarla con los criterios nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte, entendiéndose a estos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

Para tener un mejor entendimiento de lo que se propone mediante esta iniciativa, se transcriben los siguientes artículos que son objeto de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada:

Artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“...Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...”**

El énfasis es propio.

Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde. Se estudia la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 21.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
II. Primer acta para recién nacido	Sin costo
(...)	(...)
XII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$93.00

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Se analiza la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 23.- Los servicios prestados por el Registro Civil en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., causarán las siguientes causas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Gratuito
(...)	(...)
XII. Registros extemporáneos	\$ 400.00

Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala. Se analizan la fracción X y el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 23.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
(...)	(...)
X. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$70.00
(...)	

Serán sancionados la madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado (180 días) con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, cuando se trate de una declaración extemporánea de nacimiento.

Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale. Se examina la fracción XIII del artículo 22 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 22.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
(...)	(...)
XIII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$67.00

La materia del fondo del estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), consistía en que, las disposiciones de las leyes de ingresos anteriormente transcritas, eran violatorias al derecho a la identidad y de la gratuidad del registro de nacimiento, porque no existía fundamento constitucional para

cobrar el registro extemporáneo, ya que la Constitución Federal “*no señalaba una temporalidad límite para hacer efectivo el derecho de la gratuidad del registro de nacimiento*”, aunado a que los derechos humanos “*son exigibles al Estado en todo momento*” por virtud de su imprescriptibilidad. También estimaba que el cobro por registro extemporáneo se oponía a la universalidad de los derechos humanos, ya que “*no reconocía un derecho fundamental a todas las personas, sino sólo a aquellos menores de seis meses de edad*”. Adicionalmente, consideraba inadmisibles las multas previstas en las Leyes de Ingresos de esos Municipios para la madre y/o el padre que realizaran una declaración extemporánea del nacimiento, toda vez que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Ahora bien, por parte del legislador potosino se consideraba, que lo que se pretendía sancionar no era el registro ni la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento tal y como lo mandata la Carta Magna, sino que era la extemporaneidad con que se lleva a cabo este, por no cumplir con el registro de nacimiento del menor dentro de un término razonable de ciento ochenta días.

En contraposición a tal criterio, la Suprema Corte consideró que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto por la Constitución Federal a un plazo, por lo que la sanción administrativa resultaba inconstitucional porque es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Por consiguiente, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.

Si bien, la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, se reitera, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Así pues, tenemos que cuando se elaboró el contenido de los artículos: Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, Artículo 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Artículo 23, fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y Artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos ellos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; estos se basaron en los artículos 63, 64, 65 y 66 la Ley del Registro Civil del

Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido debe de reformarse para estar de acuerdo con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ya no establecer el cobro de derechos por el registro extemporáneo de nacimiento, ya que resultaría contrario a la finalidad misma de la gratuidad, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta inminente realizar la reforma propuesta a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.</p> <p>ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.</p> <p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. II.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos, matronas y/o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.</p> <p>ARTÍCULO 64. DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. II. - -</p>

<p>- - - III. IV. V.</p> <p>ARTÍCULO 66. En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.</p>	<p>- III. IV. V.</p> <p>ARTÍCULO 66. En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.</p> <p>Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias a fin de garantizar el derecho a la identidad del menor mediante el registro inmediato y expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.</p>
--	---

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONAN** dos párrafos al artículo 63, se **DEROGA** artículo 64, se **REFORMA** primer párrafo del artículo 65 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 66 todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.

Los médicos cirujanos, matronas y/o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

ARTICULO 64.- DEROGADO.

ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

I.

II.

-

-

-

III.

IV.

V.

ARTÍCULO 66. En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias a fin de garantizar el derecho a la identidad del menor mediante el registro inmediato y expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 28 días del mes de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Enero de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se MODIFICA el párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal, comprendido dentro del capítulo II denominado “De las Actas de Nacimiento”***, plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para tener un mejor entendimiento de lo que se propone, se transcriben los siguientes artículos que son la base de la presente iniciativa:

Artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”

Artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...*”

El énfasis es propio.

Ahora bien, el contenido del párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal es:

“...**Artículo 55.-** *Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél...*”

El énfasis es propio.

Se considera que debe de modificarse el contenido del párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha pronunciado como inconstitucional el hecho que una ley secundaria estipule un plazo para que el padre o la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, declaren el nacimiento de un niño dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, ya que la Suprema Corte considera que el registro

de nacimiento de un menor debe de ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto por la Constitución Federal a un plazo, y que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Por consiguiente, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.

Si bien, la imposición de un plazo persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos de manera rápida; sin embargo, la misma está hecha sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, se reitera, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

A partir de la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Por ello como legisladores, tenemos la obligación de cambiar nuestro Código Civil Federal para adecuarla con los criterios nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte, entendiéndose a estos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 55 del Código Civil Federal, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de su párrafo primero, un plazo de seis meses para registrar a un recién nacido, mismo que no debería de existir, ya que resultaría contrario a la finalidad misma del contenido del texto constitucional, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO
Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. - -	Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos. - -

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **MODIFICA** el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**CAPITULO II
De las actas de nacimiento**

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.

-

-

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 28 días del mes de enero de 2019.

**ATENTAMENTE
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman los artículos 16 fracción VI, 25, 71 fracción II, inciso d) y 111 fracciones II, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ejecutivo del Estado con la finalidad de instalar un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, armonizó el marco jurídico local con el federal, a través de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se crea la Fiscalía General del Estado.¹

En este sentido y en aras de realizar una transición de Procuraduría a Fiscalía General, el cual ha sido diseñado para que el proceso se lleve a cabo de manera armónica con las exigencias del nuevo diseño institucional de conformidad con el sistema de justicia penal acusatorio, y tomando en consideración que el legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, ordenada y coherente sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su discusión y aprobación, y finalmente una vez publicadas, ser ejecutadas por el Ente competente conforme a sus facultades.

De igual forma el 29 de enero de 2016, se promulgó y publicó el decreto de reforma constitucional por la que el Distrito Federal dejaba de existir para convertirse, a partir del día siguiente, en una entidad con plena autonomía dentro de la federación bajo el nombre de Ciudad de México; continuará conservando el carácter de capital de la República y seguirá albergando los poderes de la unión; y a partir del 17 de septiembre del 2018 se dio paso al Congreso de la Ciudad de México.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LOFGSLP/LOFGSLP.pdf>, consultada 10 de enero de 2019.

Por tanto, es de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a La Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de San Luis Potosí vigente, se advierte una falta de precisión en su redacción, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la ejecución de los procedimientos administrativos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</p> <p>...</p> <p>VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</p> <p>...</p> <p>VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Fiscal General del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Lo referente a la ratificación del Procurador del Estado;</p> <p>...</p> <p>XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Lo referente a la ratificación del Fiscal General del Estado;</p> <p>...</p> <p>XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y Fiscalía General del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 25. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará</p>	<p>ARTICULO 25. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará</p>

<p>instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos estatales y el Congreso de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTICULO 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes: I. Del Presidente: ... d) Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p>	<p>ARTICULO 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes: II. Del Presidente: ... d) Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y el Congreso de la Ciudad de México;</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 16 fracción VI, 25, 71 fracción II, inciso d) y 111 fracciones II, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

...

ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:

...

VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de **Fiscal General del Estado**, que le someta el titular del Ejecutivo;

...

ARTICULO 25. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos estatales **y el Congreso de la Ciudad de México.**

...

ARTICULO 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

III. Del Presidente:

...

d) Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y **el Congreso de la Ciudad de México;**

ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

...

II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la **Fiscalía General del Estado;**

...

V. Lo referente a la ratificación del Fiscal General del Estado;

...

XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y Fiscalía General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de Enero 2019.

ATENTAMENTE

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman los artículos 21, 37, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 138 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga los artículos, 127 en sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En esa tesitura, con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo.¹

Ahora bien, tomando en consideración que el legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, ordenada y coherente sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su discusión y aprobación, y finalmente una vez publicadas, ser ejecutadas por el Ente competente conforme a sus facultades.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a La Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de San Luis Potosí vigente, se advierte una falta de precisión en su redacción en materia de Juicio Político, lo

¹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/e3b90685378bf95.pdf>, (consultada el 05 de enero de 2019).

que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la ejecución de los procedimientos administrativos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política, Administrativa y Penal</p> <p>ARTICULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución; <i>y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la propia Constitución, conforme lo establezca la ley de la materia.</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política, Administrativa y Penal</p> <p>ARTICULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia o de procedencia se encuentre conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p>	<p>ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p>
<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p>	<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos y de responsabilidad;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos y de responsabilidad;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>...</p> <p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>...</p> <p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 21, 37, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 138 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

...

Capítulo VII De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política, Administrativa y Penal

ARTICULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

...

ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

...

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos y de responsabilidad;

...

ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

...

VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos y de responsabilidad;

...

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

...

IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de Enero 2019.

ATENTAMENTE

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea adicionar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Privar a las personas de sus derechos humanos, es poner en tela de juicio su propia humanidad”.
Nelson Mandela.

Los alimentos son un derecho humano fundamental y en tratándose de menores de edad, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; siendo que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Asimismo, señala que los Estados integrantes, tomarán todas las medidas apropiadas para

asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo interesa, establece que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante las anteriores disposiciones legales, lamentablemente tenemos que con frecuencia, los deudores alimentarios buscan eludir su obligación, siendo que para ello, en algunas ocasiones abandonan un trabajo fijo y en otras, ocultan los bienes de su propiedad; frente a esas conductas del deudor, tenemos además la omisión -por cierto muy común- del actor en el juicio vinculado, de allegar las pruebas necesarias que acrediten la capacidad económica del deudor alimentario, lo que arroja que el juez al no contar con los elementos necesarios, en la sentencia, fije en el mejor de los casos, una pensión alimentaria mínima; lo anterior, tomando en consideración que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta no solo el estado de necesidad del acreedor o acreedores, sino las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, ello en términos del arábigo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis potosí.

Por lo anterior, es que el máximo tribunal del país, ha establecido en diversas ejecutorias, que la protección alimentaria requiere que las autoridades jurisdiccionales arriben a la determinación real y

objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar toda duda antes de dictar la sentencia, misma que como se dijo, no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer las necesidades materiales y no solamente el salario del deudor o el ingreso económico de una empresa, siendo que puede tener varios ingresos.

Por ello, lo que se propone con esta iniciativa, es que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio, el juez recabe las pruebas necesarias para conocer con toda certeza esa capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades que puedan dar cuenta de esa capacidad, tales como la Secretaria de hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosi, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de menores de edad, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio, **en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor.**

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Diciembre 11, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

La que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO que propone depositar **Cápsula del Tiempo de la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí**, con los objetivos de fomentar e impulsar la participación de calidad en el trabajo legislativo y de gestión que las diputadas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado llevemos a cabo durante nuestro encargo; contribuir, incrementar y acelerar el acceso y la participación de las mujeres en la construcción democrática y en los puestos de toma de decisiones; y garantizar una mayor simetría social y de género en nuestras iniciativas, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceso al sufragio y a participar en política, ha sido ardua a lo largo de la historia de México. Asimismo, muchos de sus logros han sido invisibilizados o minimizados, por ello es importante tener memoria de estos esfuerzos en San Luis Potosí, donde mujeres como Dolores Jiménez y Muro, escritora de planes políticos, y otras tantas libertarias de diferentes épocas, dejaron huella con sus ideas y sus aportes al cambio social, a la lucha contra las dictaduras y a favor de la democracia.

Aún en el Siglo XXI incursionar en la política no es un camino fácil para las mujeres. Pese a los avances conquistados en México en materia político-electoral, a partir de la reforma constitucional de 2014 que establece la obligación de aplicar el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y el Congreso de la Ciudad de México, el gran reto ha sido lograr que la participación femenina en cargos de representación tenga las mismas oportunidades que la masculina. Porque si bien las mujeres hemos logrado igualdad en el plano jurídico y, teóricamente tenemos los mismos derechos que los hombres, todavía está lejos de lograrse la igualdad sustantiva en todo el país, es decir, la igualdad real y efectiva. Por lo tanto, es importante celebrar el hecho histórico de ser parte de la primera legislatura paritaria de que se tiene registro en la historia política de San Luis Potosí, de la cual somos parte.

En este sentido, compañeras diputadas, las convoco a tener conciencia de este momento histórico, a contribuir, incrementar y acelerar el acceso y la participación de las mujeres en la construcción democrática y en los puestos de toma de decisiones; a garantizar una mayor simetría social y de género en nuestras iniciativas, y a la participación de calidad en el trabajo legislativo y de gestión que llevemos a cabo durante nuestro encargo.

Para dejar constancia del momento histórico que vivimos y del trabajo realizado en pro de estos objetivos, les propongo que en el último periodo ordinario de sesiones de esta LXII Legislatura, dejemos una cápsula o caja del tiempo con las leyes o modificaciones al marco jurídico en vigor que realicemos, así como también fotografías, audios, textos o videos que den cuenta de nuestro quehacer cotidiano y con la sociedad para alcanzar la paridad sustantiva.

La proposición es que depositemos la Cápsula del Tiempo en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, en el Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros. Conmemoración emblemática para la lucha de las mujeres, desde las libradas por las obreras de fines del Siglo XIX que denunciaban precarias condiciones de trabajo, demandaban disminución de la jornada laboral y el derecho al voto, hasta las celebraciones globales actuales que reivindican en ese día diferentes demandas locales de las mujeres en todo el planeta.

En México, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política fue de marcados altibajos, por los estereotipos tradicionales de género y las dudas de los sectores conservadores. Debemos a feministas revolucionarias de todo el país los primeros logros exitosos del voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres fue Hermila Galindo, quien fue incansable en la organización de las mujeres y una de sus más claras intelectuales, quien desde 1916 fue la figura más representativa de la primera ola del feminismo mexicano, la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán, y sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente (1917), al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional. Demanda que no fue escuchada.

En 1918 la ley electoral promulgada establecía que el derecho a ser votado era exclusivo de los hombres, pese a ello, Hermila se postuló como candidata, la primera en la historia de México, por el V Distrito electoral del entonces Distrito Federal; no ganó, pero su éxito fue mostrar a la opinión pública que las mujeres tenían demandas políticas y le interesaba dejar esos precedentes al resto de mujeres del país.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, la fragilidad de estas conquistas se advierte en su brevedad, ya que al año siguiente las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto. Por su parte, en ese mismo periodo, San Luis Potosí vivió también momentos progresistas para las mujeres, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance no se sostuvo y se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en México como un logro para todas las mujeres mexicanas, pudiendo incluso votar en elecciones presidenciales y, por primera vez, producto de estas luchas, cuatro mujeres integraron la Cámara de diputados.

Prevalece aún la incomprensión de las políticas incluyentes en la construcción democrática. Estos antecedentes históricos, más los recientes cambios a nivel internacional que generaron las políticas de cuotas y de paridad de género con que inicia el Siglo XXI en México y en el mundo, los casos de las llamadas “Juanitas”, y los eventos recientes de violencia política contra las mujeres ocurridos en las pasadas elecciones e incluso en este mismo recinto, nos recuerdan que las mujeres no tenemos garantizadas las mismas oportunidades de equidad en relación con los hombres, por lo cual nuestro testimonio es también el reto de esta legislatura por avanzar en la igualdad de género en sus prácticas cotidianas.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer, las convoco a fomentar y proteger nuestros derechos en igualdad de condiciones, porque también somos parte del quehacer social, histórico y político. Sumemos esfuerzos para conmemorar esta fecha y dejemos constancia del trabajo que realicemos como la primera legislatura paritaria de nuestro estado.

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. Se convoca a las diputadas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para generar trabajo legislativo y de gestión con el fin de contribuir, incrementar y acelerar el acceso y la participación de las mujeres en la construcción democrática y en los puestos de toma de decisiones; y garantizar una mayor simetría social y de género en nuestras iniciativas.

SEGUNDO. Dejaremos constancia del trabajo que realicemos como la primera legislatura paritaria de nuestro estado en una Cápsula del Tiempo que se depositará en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, en el Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros, y se abrirá el 8 de marzo de 2121. Después de 100 años de lucha femenina por nuestros derechos logramos ser la primera legislatura paritaria, dentro de cien años esperamos se hayan conquistado por completo.

TERCERO. Se seleccionará un comité que se asegure de la preservación de la cápsula y la memoria de ésta, en el aniversario de la ceremonia.

TRANSITORIO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

San Luis Potosí, S. L. P., 1 de febrero de 2019

Diputada Marite Hernández Correa
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., A 01 de febrero de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 163; y DEROGA los artículos 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.**

El objeto que persigue esta iniciativa, es actualizar el marco normativo que rige la vida institucional de los municipios en el Estado, reformando y derogando respectivamente, la parte relativa de la declaración de situación patrimonial y direccionándolo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los tiempos actuales, a la par de los retos que depara el país, la ciudadanía se ha involucrado de forma directa a través de su participación, en los procesos de democratización y combate frontal a la corrupción e impunidad.

A través de una larga lucha y exigencia ciudadana, con una óptica de apertura desde el Poder Legislativo en los recientes años, ha sido posible configurar desde el ámbito federal, un sistema anticorrupción, mediante la actualización y formación de los ordenamientos jurídicos orientados para este fin.

Es así como en el ámbito local y con alto espíritu federalista, el 31 de mayo de 2017, fue aprobada y promulgada la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Dicho ordenamiento forma parte del andamiaje jurídico que integra el Sistema Estatal Anticorrupción, que en resumen delimita los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal, y de conflicto de intereses, mandando la publicidad de las mismas.

Dentro del transitorio segundo de la legislación que nos ocupa, se estableció que: *“A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de*

agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia”.

Esta legislación actualizo con vigor y firmeza las disposiciones orientadas a transparentar las declaraciones de situación patrimonial al inicio y conclusión de un periodo, de los servidores públicos, y su entrada en vigor, dejó sin efecto las disposiciones relativas al tema que nos ocupa, dispersas en los diversos ordenamientos que constituyen nuestra legislación estatal.

Como ejemplo claro de lo anterior, ubicamos a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en donde podemos percatarnos que se encuentra previsto en el Título Decimo denominado “De los Servidores Públicos Municipales”, en el Capítulo II: “De la Declaración de Situación Patrimonial”, específicamente en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167, todo un apartado direccionado a regir lo referente a la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos municipales, situación que actualmente queda desfasada y resulta inaplicable, por lo que es necesario, reformar y derogar respectivamente las disposiciones aludidas, en razón de que se encuentran previstas en un ordenamiento diseñado específicamente para cumplir con tal objetivo, que es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Esta nueva legislación, señala con claridad en los numerales 32, 33 y 35 todo lo referente a la declaración de situación patrimonial, por lo que en suma, resultan inaplicables las disposiciones que se encuentren previstas en el ordenamiento objeto de la modificación que nos ocupa y que se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ. <i>Texto actual</i>	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ. <i>Propuesta de Reforma</i>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Declaración de la Situación Patrimonial</p> <p>ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:</p> <p>I. El Presidente Municipal; II. Los regidores; III. El Secretario; IV. Los síndicos; V. El Tesorero y Subtesorero; VI. El Contralor Interno, el Oficial Mayor, los jefes y subjefes de Departamento, auditores e inspectores, y</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Declaración de la Situación Patrimonial</p> <p>ARTICULO 163. En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observara lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>

<p>ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 164. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 165. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este Título, el Cabildo exhortará al omiso para que, en un término de veinte días cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se determinará su destitución en el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 165. Se deroga</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2009) ARTICULO 166. Para efectos de registro y control, el Cabildo remitirá a la Auditoría Superior del Estado, un tanto de las declaraciones de situación patrimonial que le sean presentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 166. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De las Sanciones y de los Recursos</p> <p>ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 167. Se deroga</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 163; y se **DEROGA** los artículos, 164, 165, 166, y 167, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 163: En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observara lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 164. Se deroga

ARTÍCULO 165. Se deroga

ARTÍCULO 166. Se deroga

ARTÍCULO 167. Se deroga

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

A T E N T A M E N T E

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

San Luis Potosí, S.L.P., A 01 de febrero de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 23 en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

El objeto que persigue esta iniciativa es homologar dentro de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, la fecha de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, en congruencia con lo previsto en nuestra Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Dicha iniciativa la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El Poder Legislativo del Estado trabaja en dos periodos ordinarios de sesiones, de acuerdo a lo que mandata nuestra legislación.

El primero de ellos inicia el 14 de septiembre de cada año y concluye el 15 de diciembre de cada año.

Por lo que respecta al segundo periodo ordinario de sesiones inicia el primero de febrero de cada año y concluye el 30 de junio de cada año.

Esto lo podemos constatar con lo que mandata el numeral 52 de nuestra Constitución Política del Estado que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 52.- El Congreso Estado tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el **segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.** El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.*

Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones”.

Lo anterior se concatena con lo previsto en el ordinal 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; **y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio.** El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo”.

La uniformidad de nuestra legislación se quebranta, cuando nos direccionamos al artículo 23, específicamente en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente, respecto a la fecha de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones:

ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

II. **En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio,** con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior

Derivado de lo anterior, es necesario homologar lo previsto en nuestro reglamento, para evitar que contravenga lo dispuesto por la Constitución y Ley Orgánica que rige al Poder Legislativo del Estado, garantizando la uniformidad y congruencia de nuestro marco normativo interno, regido siempre por la supremacía del Pacto Local, por lo que estimo conveniente reformar la fracción segunda del artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.
Texto actual	Propuesta de Reforma
ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente: I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;	ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente: I...

<p>y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p> <p>II. En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>	<p>II. En el segundo, que se inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.</p> <p>...</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 35 en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I...

II. En el segundo, que se inicia el uno de **febrero** y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En México, según datos de Amnistía Internacional existen más de 37,000 personas desaparecidas en el país, que van desde desapariciones forzadas hasta hechas por particulares, 37 mil personas que hoy son buscadas por sus familias hasta encontrarles.

Por otro lado, el informe de la Situación de Derechos Humanos en México presentado en 2015 afirma que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años 60s en el contexto de la llamada “Guerra Sucia” hasta finales de los 80 y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. Cifras aportadas por el Estado a organismos internacionales apuntan a que en México sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por el delito de desaparición forzada.

Las falencias en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, pues la actual crisis de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México es en parte consecuencia de la impunidad que persiste desde la “Guerra Sucia” y que ha propiciado su repetición sexenio tras sexenio y hasta hoy en día.

Pero los familiares de estas personas desaparecidas no solo tienen que enfrentar la atrocidad de buscar a sus seres queridos hasta con sus propias manos ante la ausencia del Estado, sino que además de enfrentarse a la indolencia del aparato gubernamental, los familiares como víctimas tienen que sobrevivir a la ausencia legislativa, y este es el caso de la Declaración de Ausencia.

La “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, enuncia la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y que tiene su desarrollo en el Capítulo Tercero de ese mismo ordenamiento, denominado “De la Declaración Especial de Ausencia” que prevé en su articulado que los familiares, así como otras personas legitimadas por la ley, y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General y otras leyes aplicables, donde enuncia

claramente que las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento sin que el plazo exceda de seis meses a partir del inicio de éste, y que además podrá solicitarse a partir de los tres meses en que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o bien la presentación de una Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de protección en la Entidad. Donde, además, la totalidad de este procedimiento se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad, otorgando además las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas las medidas de asistencia necesarias a los familiares para este procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad el reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, así como otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia los familiares de la persona desaparecida, donde esta declaración tiene múltiples efectos tanto para la persona que ha desaparecido como para sus familiares.

Por otro lado, existe una Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas que desarrolla el procedimiento para que ésta se lleva a cabo, y que derivado de ésta norma federal, se reformó la Ley Federal del Trabajo, la respectiva de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

El Transitorio Segundo de esta Ley Federal mandata que, en un plazo no mayor a seis meses, los gobernadores de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debieron adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios correspondientes, sin embargo aun cuando la Nueva Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018, hoy en enero de 2019 no se ha cumplido con este término en San Luis Potosí, donde Nuevo León y Chihuahua ya cuentan con este ordenamiento.

No obstante lo anterior, nuestra Entidad ha sido omisa en armonizar nuestras disposiciones conforme lo mandata la Ley General, colocando a las víctimas en plena indolencia y revictimizadas frente a la ausencia y omisiones del Estado, donde las víctimas se han manifestado en la urgencia de presentación de esta propuesta, específicamente el Colectivo “Voz y Dignidad por los Nuestros”, quienes fueron torales para este instrumento. Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo expedición de esta nueva ley en el menor tiempo posible, para que el Estado no siga incurriendo en responsabilidades frente a los familiares como víctimas:

A continuación, se inserta el contenido de la Nueva Ley que se propone:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía: a la Fiscalía General del Estado, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente en materia civil;

VIII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

IX. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí u otro órgano público de protección de los derechos humanos.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional competente.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión,

preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable en la materia.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida

Artículo 5.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 6.- Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 7.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, el Reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos.

Artículo 8.- El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Estatal de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 9.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

X. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 10.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 11.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo que prevea el Instituto de Migración garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 12.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 15.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 16.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado, así como periódicos de mayor circulación, lo cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 17.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 18.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 19.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, en la página electrónica de Gobierno del

Estado, en la de la Fiscalía General del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual será realizado de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 20.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7º y 8o de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales

Artículo 22.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 23.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 24.- El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida

Artículo 25.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, el Estado será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la entidad potosina.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 26.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 27.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de edad.

Artículo 28.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus Familiares, en términos de la normativa agraria aplicable en el Estado.

Artículo 29.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 30.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Estatal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 31.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 32.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

Diputada Sonia Mendoza Díaz

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre de 2018, Iniciativa que promueve reformar el artículo 54 en su párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Considerando que los ciudadanos pueden encontrarse en un estado de indefensión en el caso de que un tercero acceda a la información fiscal que proporcionan a la administración tributaria, en este sentido, el presente proyecto está orientado a prevenir conductas ilícitas, que impliquen agravios a los derechos fundamentales de los contribuyentes como lo son la seguridad o intimidad de los mismos.

De ahí la importancia del adecuado uso de la información, dadas las consecuencias cuando ésta se utiliza para fines distintos a los que señalan las leyes o bien, cuando ésta llega a manos de terceros.”

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales.</p> <p>Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.</p>	<p>ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.</p> <p>Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la proponente precisa que los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública, están obligados, bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio, y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales **por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.**
- Dicha reforma armoniza nuestro Código Fiscal con el de la Federación, a fin de darle mayor certeza legal a los contribuyentes, como se mandata en el artículo 69 del referido Código: **“El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código.”**

Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento."

- Por lo expuesto esta dictaminadora considera viable la propuesta descrita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que los ciudadanos pueden encontrarse en un estado de indefensión en el caso de que un tercero acceda a la información fiscal que proporcionan a la administración tributaria, esta adecuación está orientada a prevenir conductas ilícitas, que impliquen agravios a los derechos fundamentales de los contribuyentes, como lo son la seguridad o intimidad de los mismos.

De ahí la importancia del adecuado uso de la información, dadas las consecuencias cuando ésta se utiliza para fines distintos a los que señalan las leyes o bien, cuando ésta llega a manos de terceros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 54 en su párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública, están obligados bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento

en actos de servicio, y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

...

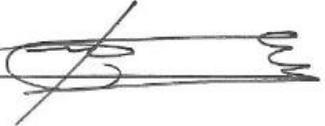
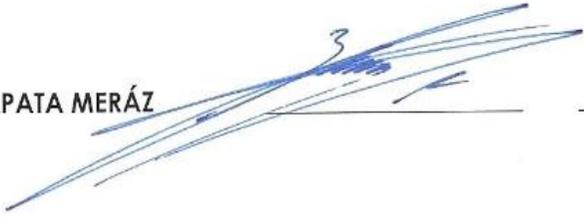
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

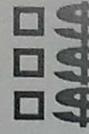
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que promueve reformar el artículo 54 en su párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputada María del Consuelo Carmona Salas. (Asunto 507)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SL

Asunto: Devolución de Dictamen
22 de Enero, 2019
CHE/LXII/045

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 11 de fecha dieciséis de enero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 54 en su párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO



C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa que plantea derogar el artículo 18, de la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **762**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del análisis a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia; se identifica que su estructura orgánica se compone entre otros órganos de un Consejo Directivo que será dirigido por un Presidente.

Dicho Presidente del Consejo, conforme lo establecido por el artículo 12 tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;

II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y

III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.”

No obstante, el numeral 18 del citado ordenamiento también describe las mismas atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, por lo que con ánimo de clarificar y ordenar el texto de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí se emite el presente Decreto.”

SÉPTIMA. Que las disposiciones a las que alude la Consideración Sexta, para mayor ilustración se integran al siguiente cuadro:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)
<p>ARTÍCULO 12. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;</p> <p>II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y</p> <p>III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;</p> <p>II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del CJM debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y</p> <p>III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.</p>

Al análisis del contenido de las disposiciones contenidas en los artículos, 12, y 18 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se colige que efectivamente son iguales, por lo que es necesario derogar uno de ellos. Así es que los integrantes de las dictaminadoras valoran procedente la propuesta de la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer más entendibles las disposiciones contenidas en las normas, es necesario precisarlas.

Bajo esa premisa, y con el propósito de que no se duplique el contenido de los arábigos, 12, y 18, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a las atribuciones del presidente del Consejo Consultivo, se deroga el segundo numeral citado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA el artículo 18 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. Se deroga

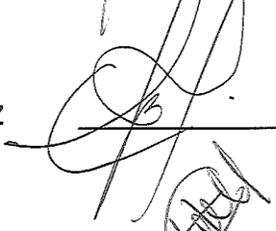
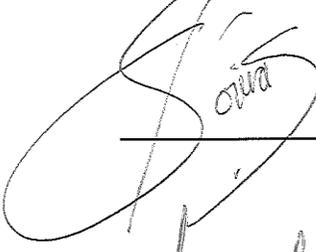
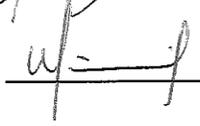
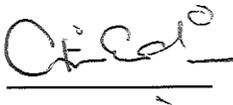
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

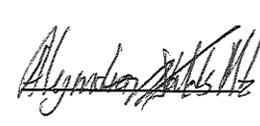
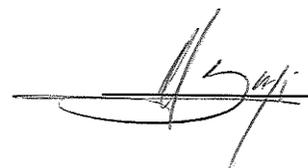
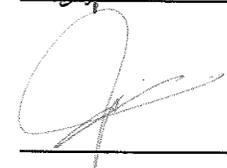
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y de Hacienda del Estado, mediante el turno 6961, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la iniciativa que plantea reformar el artículo Sexto Transitorio del Decreto Legislativo No. 662, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 4 de julio de 2017, que modificó disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador José Ricardo García Melo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados y diputadas; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracciones XII y XIX, 110 fracción XI y 116 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos y contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos laborales derivan del artículo 123 apartado B fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios básicos de seguridad-social para los trabajadores al servicio del Estado, como el principio de previsión social, obligaa establecer un sistema íntegro que garantice tranquilidad y bienestar personal a la clase trabajadora y a sus beneficiarios, para que

puedan hacer frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos; este principio consagra el derecho a disfrutar una pensión.

La finalidad de otorgar pensiones a la clase trabajadora y sus beneficiarios que tengan el derecho a disfrutarla, es para que éstos puedan retirarse de su trabajo con la certeza de que tendrán derecho a recibir el beneficio de misma, el cual, les permitirá vivir con dignidad la etapa más vulnerable de la vida de un ser humano, y en caso de fallecimiento del trabajador sus beneficiarios se vean protegidos y tengan un mejor nivel de vida.

La Dirección de Pensiones fue creada con el objeto de brindar a los trabajadores de la administración pública, Estatal y Municipal, las prestaciones sociales a las que tienen derecho, es por esto, que se requieren reformas que establezcan mecanismos para el fortalecimiento de los fondos administrados por la Dirección para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la ley.

Considerando que a través del trascurso del tiempo, se ha incrementado el monto de la nómina de pensionados de la Administración Pública, con cargo a los fondos que administra la Dirección de Pensiones, es de suma importancia establecer mecanismos que aumenten el patrimonio de los mismos, lo anterior con la finalidad de darle sustentabilidad financiera a los fondos de pensiones, ya que las aportaciones actuales hacen inviable el esquema de pensiones desde el punto de vista económico.

Es necesario tomar medidas adicionales preventivas para fortalecer el esquema de pensiones y prolongar la ocurrencia de su descapitalización, pues el monto de los egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar, ni~e~es económicamente insostenibles, poniendo en peligro la seguridad económica de los actuales, y futuros pensionados.

Por ello propongo que en lo sucesivo se considere el bono de pago de permanencia por 90 días, con el criterio de año laborado adicional, año pagado al trabajador, considerando que la exigencia de prolongar hasta por tres años más su retiro, afecta al servicio y a otros criterios de contratación de personal de nuevo ingreso.”

DECRETO 0662

INICIATIVA

PRIMERO A QUINTO. ...

SEXTO. Se establece como bono a la permanencia para Los trabajadores del Sector Telesecundarias de la sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, el cual será entregado Anualmente a aquellos trabajadores que cumplan años Adicionales de servicio ininterrumpido después de haber Cumplido los años laborados y cotizados para acceder a Una pensión por jubilación.

El bono será pagado por cada año adicional de prestaciones de servicio cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, con cargo al fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26.

Una vez recibido el primer pago deberán permanecer en servicio por lo menos tres años; de lo contrario, estará obligado a reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses, a la Dirección de Pensiones del Estado, las cantidades recibidas de

PRIMERO A QUINTO. ...

SEXTO. Se establece como bono a la permanencia para los trabajadores del Sector Telesecundarias de la sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, el cual será entregado Anualmente a aquellos trabajadores que cumplan años Adicionales de servicio ininterrumpido después de haber Cumplido los años laborados y cotizados para acceder a Una pensión por jubilación.

El bono será pagado por cada año adicional de prestación De servicios cotizado ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado, con cargo al Fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del SNTE.

Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio Ininterrumpido después de haber cumplido los años laborales y cotizados para acceder a una pensión por Jubilación, se les pagara el Bono a la Permanencia de Noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

<p>forma anual por dicho concepto, según las disposiciones del reglamento.</p> <p>Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, durante el año dos mil diecisiete y que se jubilen durante el transcurso del mismo año, se les pagará por única vez el bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, y los que continúen en Servicio y sigan cotizando se sujetarán a las nuevas disposiciones.</p> <p>SÉPTIMO Y OCTAVO. ...</p>	<p>Una vez recibido el bono a la permanencia el trabajador podrá jubilarse en el tiempo que él lo decida, sin estar obligado a reintegrar el bono recibido de 90 días.</p> <p>SÉPTIMO Y OCTAVO. ...</p>
--	--

SEXTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 31 de agosto del año en curso; por lo que, desde esa fecha al momento de resolverse han transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del tiempo para plantear su determinación.

SÉPTIMO. Que mediante el oficio No. LXII/CTPS/09/18 de fecha catorce de noviembre del año en curso, la diputada presidente de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, previo acuerdo de este órgano de dictamen permanente, se solicitó la opinión del Director de Pensiones del Estado, C.P. Oziel Yudiche Lara, sobre la iniciativa que reforma el artículo sexto transitorio del Decreto Legislativo No. 662, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 4 de julio de 2017, que modifica disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex-diputado José Ricardo García Melo, misma que se turnó en sesión extraordinaria del 31 de agosto de 2018 a las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado.

En la contestación que hace el Director General de la Dirección de Pensiones, C.P. Oziel Yudiche Lara al oficio de la Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social mediante equivalente signado por el funcionario de referencia con número 3284/2018 de data 16 de noviembre de 2018, menciona lo siguiente *"le informo que en la sesión ordinaria desahogada el 27 de septiembre del 2018, mediante el oficio número 715 de fecha 11 de septiembre del 2018, suscrito por el PROF. ALEJO RIVERA AVILA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 26, PROF. JOSÉ ANTONIO VAVA GÓMEZ, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DE TELESECUNDARIA, pide a la Junta Directiva, gire las instrucciones para omitir la firma del documento referente al bono de permanencia por tres años y la Junta Directiva acordó por unanimidad de votos procedente la petición, aunado a lo anterior no se ha presentado el supuesto que establece el sexto transitorio,*

por lo que no existe afectación alguno hacia el patrimonio del fondo del Sector Telesecundaria Sección 26, con la reforma que se plantea.”

OCTAVO. Que del análisis que se hace a esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar el artículo Sexto Transitorio del Decreto Legislativo No. 662, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 4 de julio de 2017, que modificó disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Que el artículo sexto transitorio que se propone reformar en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, dice lo siguiente:

SEXTO. ...

*“El bono será pagado por cada año adicional de prestaciones de servicio cotizado ante **la Dirección de Pensiones del Estado**, con cargo al fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26.*

Una vez recibido el primer pago deberán permanecer en servicio por lo menos tres años; de lo contrario, estará obligado a reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses, a la Dirección de Pensiones del Estado, las cantidades recibidas de forma anual por dicho concepto, según las disposiciones del reglamento.

*Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio Ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, **durante el año dos mil diecisiete y que se jubilen durante el transcurso del mismo año, se les pagará por única vez el bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, y los que continúen en Servicio y sigan cotizando se sujetarán a las nuevas disposiciones.**”*

La propuesta de modificación establece:

*“El bono será pagado por cada año adicional de prestación de servicios cotizado ante la Dirección de Pensiones **del Gobierno** del Estado, con cargo al **Fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del SNTE**.*

Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio Ininterrumpido después de haber cumplido los años laborales y cotizados para acceder a una pensión por Jubilación, se les pagara el Bono a la Permanencia de Noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

Una vez recibido el bono a la permanencia el trabajador podrá jubilarse en el tiempo que él lo decida, sin estar obligado a reintegrar el bono recibido de 90 días.”

1.1. Las modificaciones planteadas al segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto Legislativo No. 662, son de forma cómo cambiar el nombre de la Dirección de Pensiones del Estado por el de Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado; y el de agregar al nombre del fondo del Sector Telesecundarias la locución **del SNTE**.

1.1.1. El cambio planteado en el nombre de la Dirección de Pensiones no es procedente, porque el nombre correcto es el que prevé en esta porción normativa.

1.1.2. El agregado sugerido de la locución del SNTE, es pertinente y conveniente por que precisa la identidad del sector.

1.2. En el caso del ajuste al tercer párrafo del sexto transitorio, tiene que ver con eliminar la obligación que tienen los trabajadores de la educación de telesecundaria de la sección 26 del SNTE, que al cumplir los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, deciden permanecer sin pensionarse recibiendo un bono de noventa días de salario cotizado por parte de pensiones, que al recibir el primer pago anual deben mantenerse por lo menos durante tres años, de lo contrario estará obligado a reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses, a la Dirección de Pensiones del Estado, las cantidades recibidas de forma anual por dicho concepto.

En ese sentido, la modificación planteada al tercer párrafo, va en sentido de establecer que a los trabajadores se les pagará el bono de permanencia de los noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

1.2.1. Pues como lo expresa el promovente en la exposición de motivos de esta iniciativa, la exigencia de prolongar el retiro de los trabajadores hasta por tres años, afecta al servicio y otros criterios de contratación del personal de nuevo ingreso.

Pero además, en el oficio enviado a esta dictaminadora por el Director de Pensiones del Estado, refiere que el *“PROF. ALEJO RIVERA AVILA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 26, PROF. JOSÉ ANTONIO VAVA GÓMEZ, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DE TELESECUNDARIA, pide a la Junta Directiva gire instrucciones para omitir la firma del documento referente al bono de permanencia por tres años y la Junta Directiva acordó por unanimidad de votos procedencia la petición, aunado a lo anterior no se ha presentado el supuesto que establece el sexto transitorio.”*

En sentido, lo previsto por transitorio sexto en su tercer párrafo no ha tenido la positividad y operativa que se esperaba tuviera, de manera que no se han presentado caso que apliquen el supuesto jurídico que se prevé; por tanto, no tiene razón y motivo para sostenerlo.

1.3. La adecuación planteada al cuarto párrafo del sexto transitorio, tiene que ver con eliminar el bono transitorio de sesenta días que daría a los trabajadores del sector telesecundaria de la sección 26 que en el año 2017, decidan permanecer a pesar que se tienen los años laborables y cotizables; y finalmente para establecer que recibido el bono de noventa días por la permanencia sin pensionarse, estos trabajadores poder acceder al beneficio de la jubilación en el tiempo que lo ceden sin tener que reintegrar el citado bono.

Este cambio previsto en esta parte, evidentemente viene a beneficiar al trabajador de la educación de telesecundaria de la sección 26 del SNTE, sin que se afecte el patrimonio del fondo en que cotizan dichas personas.

NOVENO. En razón de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones dictaminadoras, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos laborales derivan del artículo 123 apartado B fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios básicos de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que garantice tranquilidad y bienestar personal a la clase trabajadora y a sus beneficiarios, para que puedan hacer frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos; este principio consagra el derecho a disfrutar de una pensión.

La finalidad de otorgar pensiones a la clase trabajadora y sus beneficiarios que tengan el derecho a disfrutarla, es para que éstos puedan retirarse de su trabajo con la certeza de que tendrán derecho a recibir el beneficio de la misma; la cual les permitirá vivir con dignidad la etapa más vulnerable de la vida de un ser humano, y en caso de fallecimiento del trabajador sus beneficiarios se vean protegidos y tengan un mejor nivel de vida.

La Dirección de Pensiones fue creada con el objeto de brindar a los trabajadores de la administración pública, Estatal y Municipal, las prestaciones sociales a las que tienen derecho; es por esto, que se requieren reformas que establezcan mecanismos para el fortalecimiento de los fondos administrados por la Dirección para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la ley.

Considerando que a través del transcurso del tiempo, se ha incrementado el monto de la nómina de pensionados de la Administración Pública, con cargo a los fondos que administra la Dirección de Pensiones, es de suma importancia establecer mecanismos que aumenten el patrimonio de los mismos, lo anterior con la finalidad de darle sustentabilidad financiera a los fondos de pensiones, ya que las aportaciones actuales hacen inviable el esquema de pensiones desde el punto de vista económico.

Es necesario tomar medidas adicionales preventivas para fortalecer el esquema de pensiones y prolongar su posible descapitalización, pues el monto de los egresos por concepto de pensiones seguira creciendo hasta alcanzar límites económicamente insostenibles, poniendo en peligro la seguridad económica de los actuales y futuros pensionados.

Es por ello, que mediante reforma realizada a diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Decreto Legislativo 662 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis el 4 de julio de 2017, se estableció el artículo sexto transitorio, que posibilitaba que los trabajadores de la educación de telesecundaria de sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) que cumplan un año adicional de servicio Ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, se les conceda por esa circunstancia un bono de noventa días de salarios de cotización ante la Dirección de Pensiones del Estado. Dicha disposición transitoria establecía que una vez recibido el primer pago debería el trabajador permanecer tres años más, de lo contrario tendría que reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses, a la Dirección de Pensiones del Estado, las cantidades recibidas de forma anual por dicho concepto.

En esa tesitura, se determinó que obligar a los trabajadores de sector educativo referido a permanecer tres años más, cuando han recibido el bono de permanencia una vez que han cumplido su tiempo laborable y de cotización ante la Dirección de Pensiones del Estado, afecta el servicio y otros criterios de contratación del personal de nuevo ingreso y, además, era poco recurrente la utilización de este mecanismo; por lo que, se decide modificar esta disposición para que el trabajador que quiera acceda al bono de permanencia y pueda jubilarse en el tiempo que crea conveniente sin el deber de regresar éste.

Se elimina el bono transitorio de sesenta días que se daría a los trabajadores del sector telesecundaria de la sección 26 que en el año 2017, decidan permanecer a pesar que se tienen los años laborables y cotizables para jubilarse.

Estas modificaciones vienen a beneficiar a los trabajadores de la educación de telesecundaria de la sección 26 del SNTE, sin que se afecte el patrimonio del fondo en que cotizan dichas personas en la Dirección de Pensiones del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo sexto transitorio en sus segundo, tercero y cuarto párrafos, del Decreto Legislativo número 0662, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el cuatro de julio de dos mil diecisiete, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO a QUINTO. ...

SEXTO. ...

El bono será pagado por cada año adicional de prestación de servicios cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, con cargo al Fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, se les pagará el Bono a la Permanencia de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

Una vez recibido el bono a la permanencia el trabajador podrá jubilarse en el tiempo que él lo decida, sin estar obligado a reintegrar el bono recibido de 90 días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE *A Favor*


DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA
VICEPRESIDENTE


DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
SECRETARIO *A favor*


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL *A favor*

FIRMAS DEL DICTAMEN POSITIVO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO 662.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO


A Favor
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE


DIP. MARITÉ HERNÁNDEZ CORREA A FAVOR.
VICEPRESIDENTE


~~DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI~~
SECRETARIO


A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
VOCAL


A FAVOR
~~DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ~~
VOCAL

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
VOCAL


A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN POSITIVO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO 662.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 767, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, la iniciativa que pretende reformar el artículo 17 en su fracción VII; y adicionar fracción al mismo artículo 17, ésta como VIII, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

“ARTÍCULO 17. *Corresponde a los ayuntamientos:*

I. a VI. ...

VIII. Establecer programas y políticas de prevención del delito particulares que atiendan la dinámica específica de los fenómenos criminológicos de su competencia, así como acciones en la materia, coordinadas con el Estado y la Federación; y

IX. ...”

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política Federal señala¹.

De lo anterior se desprende que la seguridad pública es una labor compartida por los tres órdenes de gobierno en nuestro país, y en que la concepción constitucional de la seguridad pública, reconoce la importancia de la prevención de los delitos, al mismo grado que aspectos como la investigación y la persecución.

2. Que el artículo 2º² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, refleja el espíritu de la Constitución al establecer a la prevención y la coordinación, que abarca también al orden federal, como pilares de la de la seguridad pública.

Que uno de los objetivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Local, es *fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios*³.

En lo tocante a la prevención, los artículos citados, tanto de la Constitución como de la Ley estatal del Sistema de Seguridad, la reconocen; sobre lo cual hay que señalar que la legislación mexicana, en todos sus aspectos, asume los principios generales de la prevención social, y además los expresa de forma operativa por medio de la obligación de las autoridades para realizar acciones.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 21

² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. (LSSPSLP)

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

³ (LSSPSLP). Artículo 1, fracción II.

3. Que la prevención social del delito entonces permite particularizar las políticas en cada demarcación, y esa ha sido la orientación de los programas federales hasta el momento, por lo cual el rol de los municipios en la seguridad pública y la prevención, debe destacarse.

De esa forma, el reconocimiento legal de atribuciones a los municipios para que deban establecer programas y políticas preventivas y coordinadas en seguridad pública, no sólo es útil para la propia demarcación, sino que, además, realiza los preceptos contenidos en la Carta Magna; los que sostienen que el trabajo por la seguridad pública abarca varios frentes y es corresponsabilidad de todo el gobierno.

Como lo señala el Doctor Alejandro Gertz Manero, ...*"el esfuerzo de la seguridad pública, debe concentrarse en un sistema de prevención que impida que la delincuencia incipiente prevalezca"*⁴.

Por lo anterior podemos concluir que, la prevención del delito es el elemento fundamental para la seguridad pública, y ésta es la que permite a la ciudadanía tener una convivencia armónica, pues así se desarrollará un ambiente de orden, tranquilidad y respeto, logrando el objetivo primordial de la seguridad pública que es mantener la paz social.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes que el derecho a la seguridad pública es necesario para el desarrollo de las sociedades, que requieran el reconocimiento y la protección de nuestra Entidad.

Que el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad pública en nuestro Estado y los municipios es, sin duda alguna, la prevención del delito, entendida como el conjunto de acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

Por tal motivo la prevención del delito no se le debe observar como una simple estrategia, si no que debe ser el punto de partida y el objeto de la seguridad pública.

⁴ http://www.inap.mx/portal/images/REVISTA_A_P/rap_106_pdf

Razón por la cual las siguientes modificaciones pretenden fortalecer el órgano de gobierno municipal, para que establezca programas y políticas de prevención del delito, así como acciones en la materia, coordinadas con el Estado y la Federación, logrando garantizar la convivencia y el bienestar social de los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 17 en su fracción VII; y ADICIONA fracción al mismo artículo 17, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I a VI. ...

VII. ...;

VIII. Establecer programas y políticas de prevención del delito particulares, que atiendan la dinámica específica de los fenómenos criminológicos de su competencia, así como acciones en la materia, coordinadas entre el Estado y la Federación y

IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que reforma el artículo 17 en su fracción VII; y adiciona fracción al mismo artículo 17, ésta como VIII, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 767)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

31 de enero de 2019.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-04/2019.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo su oficio número 17 de fecha enero veintinueve de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo el artículo 17 en su fracción VII; y adiciona fracción al mismo artículo 17, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 113 en su párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **322**, la iniciativa enunciada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el quince de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye y, por tanto, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Pedro César Carrizales Becerra, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del día 3 de octubre del presente año, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el amparo directo en revisión 557/2018, sobre una controversia familiar por alimentos en el Estado de Michoacán de Ocampo. En la resolución de dicho amparo directo, la Primera Sala hizo un recorrido histórico sobre su doctrina en torno a que todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su disertación, se argumenta que debe existir un tratamiento igual para las personas que disuelven un vínculo matrimonial y las que dan por terminado uno vínculo de concubinato, pues en ambos casos se habría dado lugar al surgimiento de una forma de familia. En esa tesitura, calificó como discriminatorio que a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, con fundamento en el artículo 273 del Código Familiar, ya abrogado, del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que a los ex concubinos se les restringe ese derecho para ejercerlo dentro del año siguiente a la disolución del concubinato, según el numeral 294 del ordenamiento en mención.

La Primera Sala de la SCJN estimó inconstitucional el segundo párrafo del artículo 294 del ordenamiento del Código Familiar, ya abrogado, del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que implica que la acción para reclamar el pago de una pensión alimenticia no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año:

“...resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, como lo regula el artículo 273 del Código Familiar Abrogado, mientras que a los ex concubinos se les restrinja ese derecho de modo que cuenten únicamente con un año para su ejercicio...”

Primera Sala de la SCJN, Amparo en Revisión 557/2018, pg. 28

Tal es el caso que la Primera Sala otorgó el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable revoque su sentencia y emita una nueva, en la cual allegándose oficiosamente de los elementos probatorios pertinentes, se pronuncie sobre la posible procedencia de una compensación, dejando sin validez al segundo párrafo del artículo 294.

Teniendo como referencia dicha resolución de la SCJN, y haciendo un estudio del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, resulta que el segundo párrafo del artículo 113 del ordenamiento en cita, también adolece de ser discriminatorio en detrimento de las y los concubinos en comparación con las y los cónyuges.

En el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí no se establece un término legal dentro del cual los cónyuges inicien la acción legal para exigir alimentos, sin embargo, tratándose de concubinos existe un término de seis meses. Situación análoga a la expuesta en párrafos anteriores, donde la Primera Sala de la SCJN declaró inconstitucional parte de un artículo que resultaba discriminatorio en lo relativo a los alimentos entre concubinos, y su comparación con el esquema para los cónyuges.

Existe la siguiente tesis que señala que tanto concubinos como cónyuges, son parte de un grupo familiar prácticamente igual, de ello que se debe justificar cualquier distinción jurídica entre ambos tipos de relación, distinción justificada que no se da en nuestro Código Familiar en la entidad:

2006167. 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 795.

CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 148/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De ahí la necesidad de reformar una parte del artículo 113, del Código Familiar de nuestro Estado, con la finalidad cumplir con los parámetros constitucionales de respeto a los derechos fundamentales.

Cabe añadir la siguiente tesis que da la dimensión de Orden Público e Interés Social a la obligación de proporcionar alimentos, y que por ello se nos convoca, a las autoridades, a procurar que las personas merecedoras de alimentos cuenten con los medios, recursos y garantías para obtener los mismos:

<i>2006163. 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 788</i>

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún".

SÉPTIMA. Que la disposición con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse durante los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.</p> <p>En los casos de disolución del concubinato, la concubina o concubinario inocente, tendrá derecho a alimentos para sí o para las hijas o hijos mientras no establezca nueva relación de concubinato y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir, o esté imposibilitado para trabajar.</p>	<p>ARTICULO 113. ...</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar.</p> <p>...</p>

Propuesta con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por lo que la valoran procedente, pues la disposición vigente que se pretende reformar resulta claramente discriminatoria, máxime que tanto los cónyuges, como los concubinos tienen derechos alimentarios, como lo sustenta la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de

Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce"

Y al ser los alimentos un tema de interés social, ya sea por el parentesco, matrimonio, o el concubinato, particularmente en éstas últimas, por el caso que nos ocupa, cualquier distinción violaría el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los oficios números, CJ-LXII-07/2018, y CJ-LXII-07/2018, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 113 en su párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 113 en su párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Respecto a la iniciativa de reforma propuesta al artículo 113 del Código Familiar del Estado, se considera adecuada y va en beneficio de la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades que existe entre los cónyuges y los concubinos, durante su relación familiar y aún con posterioridad a la disolución de esta unión.

Tal como se hace notar en la exposición de motivos, existe un precedente resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó y concluyó, que el artículo 294 del Código Familiar del Estado de Michoacán, que sujeta la acción para reclamar los alimentos al plazo de un año (que en nuestra legislación estatal es de seis meses, de acuerdo al artículo que se pretende modificar), es inconstitucional, debido a la igualdad de tratamiento que debe tener la institución del matrimonio y del concubinato, y al deber de solidaridad que surge entre quienes formaron una familia, con independencia del tipo de familia que se trate, y que está asociado a la prohibición de discriminación comprendida en el artículo 1 Constitucional.

De acuerdo al texto vigente del artículo 93 del Código Familiar, el derecho-obligación que tienen los ex cónyuges a recibir-proporcionar alimentos, no depende de la existencia de una calificación de culpabilidad, toda vez que las causales de disolución de matrimonio han quedado invalidadas frente a su inconstitucionalidad, y por ende, la inexistencia de parte culpable en dicho trámite, anula el requisito o elemento de cónyuge inocente para ser acreedor de alimentos; por ello el deber de proporcionar alimentos deriva entonces de un deber asistencial entre los ex cónyuges, lo que está encaminado en reconocer el derecho del ex consorte que no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, a percibirlos con independencia de que el vínculo haya sido disuelto.

Así el derecho a recibir alimentos no surge como consecuencia de la disolución del matrimonio, sino a virtud de una realidad económica que coloca al acreedor en un estado de necesidad y de imposibilidad de allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, derecho que no está limitado a temporalidad alguna en el caso del matrimonio, sino más bien a condiciones o circunstancias específicas (esto es, que los ex cónyuges tendrán derecho a los alimentos, mientras no contraigan nuevas nupcias, vivan en concubinato o estén imposibilitados para trabajar); entonces siguiendo el criterio que otorga al concubinato el mismo tratamiento que la institución del matrimonio, no debe aplicarse una restricción o temporalidad al derecho de solicitar alimentos entre ex concubinos, cuando no hay establecido un límite para el ejercicio de este derecho en el caso de la disolución del vínculo del matrimonio.

Por tanto la adecuación pretendida en la reforma propuesta, tiene una razón jurídica basada en el principio de igualdad que debe ser protegida y garantizada por el Estado, y la modificación es importante y necesaria para preservar ese derecho de igualdad en las personas, con independencia del tipo de familia que ejerzan.

Con base en lo expuesto, al concluir que la concubina goza de igual trato al que se le da a la cónyuge en la obligación alimentaria, se considera que en la redacción actual del texto en comento deberá derogarse la parte final del párrafo segundo, suprimirse el término inocente, y modificarse la redacción para quedar como sigue:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar. <u>Esta acción deberá ejercerse durante los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.</u></p>	<p>ARTICULO 113. ...</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar.</p>

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o concubinario inocente, tendrá derecho a alimentos para sí o para las hijas o hijos mientras no establezca nueva relación de concubinato y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir, o esté imposibilitado para trabajar.

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o concubinario, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias, no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., 04 DE DICIEMBRE DE 2018.

MAGDO RICARDO SÁNCHEZ MARQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE
REFORMAS LEGALES"
RÚBRICA

Opinión y propuesta con las que concuerdan los integrantes de las dictaminadoras, con sustento en los argumentos vertidos en la Consideración Séptima, por lo que se reforma el artículo 113 en sus párrafos, segundo y tercero.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho a la igualdad, se adecua el artículo 113 en sus párrafos, segundo, y tercero, del Código Familiar Local, a efecto de suprimir el término de seis meses que se establecía, tratándose del concubinato, para demandar los alimentos. En esa tesitura no debe aplicarse una restricción o temporalidad al derecho de solicitar alimentos entre ex concubinos, cuando no hay establecido un límite para el ejercicio de este derecho en el caso de la disolución del vínculo del matrimonio.

Además, se precisan los supuestos que dejan de proveerse los alimentos en los casos de disolución del concubinato, es decir, mientras la concubina o el concubinario no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar, ésta última se entiende como un obstáculo insuperable.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 113 en sus párrafos, segundo y tercero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 113. ...

Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes, o no estén en aptitud de trabajar.

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

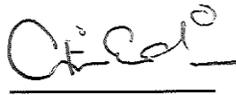
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CJ-LXII-07/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

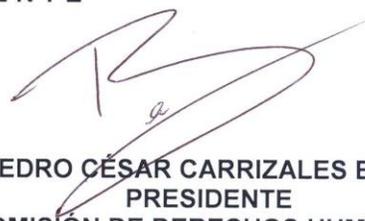
San Luis Potosí, S.L.P., 31 de enero de 2019

Los suscritos Diputados Rubén Guajardo Barrera, presidente de la Comisión de Justicia, y Pedro César Carrizales Becerra, presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Igualdad y Género, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente el documento relativo al dictamen que reforma el artículo 113 en sus párrafos, segundo, y tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 21 recibido el treinta de enero de dos mil diecinueve. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 1140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **610**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye y, por tanto, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo que se pretende con la presente iniciativa, es proporcionar a la autoridad judicial, las herramientas legales necesarias, a efecto de que esté en condiciones de responder de manera inmediata, eficiente y completa a todas aquellas demandas de alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, tal y como se explicara más adelante.

A manera de antecedente, tenemos que el derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconocen la dignidad y la igualdad inherentes a todas las personas.

Ciertamente, el numeral de referencia establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, conforme al Código Familiar del Estado, los derechos alimentarios comprenden: Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención gerontogeriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Así, en su artículo 45, establece que cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.

Por su parte el arábigo 140, señala que los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

El diverso numeral 141, es categórico en establecer que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios.

De igual forma, la ley en cita, establece en forma respectiva, quiénes tienen derecho a recibir alimentos y quienes están obligados a proporcionarlos.

Sobre el particular, tenemos que varios autores son coincidentes en concluir, que proporcionar alimentos es una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar. Que es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes; que es una obligación de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos de parentesco y afectivos que unen a determinadas personas, los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia.

Sin embargo, no obstante todas las anteriores disposiciones legales, tenemos que en la práctica se presenta un serio problema, cuando los obligados a proporcionar alimentos, se olvidan o pasan por alto ese apoyo moral o humanitario a que hago referencia en párrafos que anteceden, no obstante que como la propia ley lo señala, es un derecho prioritario de naturaleza urgente e inaplazable.

Por virtud de lo anterior, los acreedores alimentarios se ven obligados a demandar el cumplimiento de ese su derecho ante las instancias correspondientes, en el caso, ante el juez familiar; autoridad que si bien conforme a Código Familiar del Estado, tratándose de alimentos está facultada para pronunciarse de oficio y suplir en favor de las partes la deficiencia de sus planteamientos, manteniendo el principio de equidad procesal, sin embargo, en la actualidad no existe una disposición legal que obligue y/o autorice a la autoridad, para que desde el primer auto, ordene girar oficio a quien corresponda para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes del salario del deudor y los ponga a disposición del juzgado y así sea entregado al creador alimentario de inmediato, esto es, antes del emplazamiento.

Ante la omisión de referencia, tenemos que las personas obligadas a dar alimentos, al enterarse que presentaron una demanda en su contra, realizan una serie de acciones tendientes a vitar ser emplazados, siendo que como está actualmente la legislación, el actor o acreedor alimentario no podrá hacer efectivo ese derecho sino hasta que el deudor sea debidamente emplazado.

Es cierto que algunos juzgadores, desde el auto de radicación y una vez decretada la pensión alimenticia provisional y contando con los datos de la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, ordenan girar oficio para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes y las pongan a disposición del juzgado, para que de inmediato se haga entrega de la misma al que exige los alimentos, fundamentado dicha determinación, -en algunos casos- en el numeral 167 del Código Familiar, que establece que es obligación de las o los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial.

Sin embargo, como se desprende de la redacción anterior, el fundamento hecho valer, se trata de la obligación por parte de los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, de dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales, mas no implica una obligación o facultad del juzgador de ordenar desde el auto de radicación y previo al emplazamiento, girar oficio para que se haga el descuento al salario del deudor alimentario.

Así, de lo que me ocupo en la presente iniciativa, reitero, es otorgarle dicha facultad a la autoridad judicial, a efecto de dar al acreedor alimentario una respuesta inmediata a su demanda, ello tomando en consideración, que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios; ya que de no hacer así, implicaría poner el riesgo la salud y la vida misma de los acreedores, lo que implicaría que la justicia a destiempo, ya no sería justicia.

Por ello en la presente iniciativa se establecerá el que una vez que a criterio del juez se colmen los presupuestos que se requieren para decretar una pensión alimenticia provisional y de contarse con los datos de la fuente de trabajo del deudor alimentario, desde el auto de radicación y sin previo emplazamiento, se ordene girar oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes y los ponga a disposición del juzgado, para que de inmediato se haga entrega de la misma a quien tiene derecho a recibir alimentos, incluyéndose todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor, como producto de su trabajo, ello principalmente con el objetivo de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces; aportando así las herramientas

necesarias para que el juzgador pueda impartir justicia de manera pronta y expedita, en beneficio de los potosinos.

Lo anterior, con independencia de que al momento del emplazamiento se embarguen bienes del deudor para garantizar alimentos; sobre el particular, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el aseguramiento de bienes para garantizar alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, puede ordenarse no obstante que el obligado se encuentre al corriente en los pagos de la pensión respectiva, ya que dijo, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, amén de que es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos.

Al efecto, debe quedar claro que la presente iniciativa, de ninguna manera deviene en inconstitucional o ilegal, ya que sobre el particular, el máximo tribunal del país, también concluyó que el derecho a los alimentos es de orden público y de interés social, y que por ende el Estado está obligado a tomar las medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento, como sería la potestad coercitiva del Estado que puede aplicar sobre los miembros de la familia, en beneficio de ella misma, a efecto de brindar la debida protección de la célula social. La facultad coercitiva del Estado y el orden público del que dimana, supera las cuestiones de orden particular. Siendo que en general estas medidas cautelares, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido y que además tiene el carácter de provisional."

SÉPTIMA. Que la disposición con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de menores de edad, o	ARTÍCULO. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Lo anterior se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso

<p>incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio.</p>	<p>el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente en el juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; para lo anterior, el promovente deberá proporcionar los datos necesarios en el escrito inicial de demanda. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.</p>
<p>Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.</p>	<p>...</p>
<p>Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.</p>	<p>...</p>

Propuesta con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por lo que la valoran procedente, pues al tratarse de una pensión alimenticia provisional, ésta es de naturaleza temporal y cautelar, y su propósito es cubrir las necesidades inmediatas y urgentes de quienes padecen una situación de desamparo; además de asegurar a los acreedores alimentarios, en tanto se dicta una sentencia definitiva; máxime cuando se trata de menores, o incapaces.

OCTAVA. Que el siete de diciembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio número SGG/SEI/130/2018, suscrito por el Lic. Juan Ramón Nieto Navarro, Subsecretario de Enlace Interinstitucional del Poder Ejecutivo del Estado, que respecto a la iniciativa que nos ocupa anexa opinión emitida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, la cual en la parte que interesa dice:

"En virtud de lo que se propone en esta iniciativa, la misma fue motivo de consulta con los Jueces de lo Familiar y Jueces Mixtos que atienden la materia familiar en el Estado y de las propuestas que al respecto dieron las señoras y señores jueces, se coincidió en llevar a cabo los descuentos a los deudores por alimentos, en el momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando proporcionen los datos del empleador.

Por tanto estamos de acuerdo en dicha propuesta."

NOVENA. Que el ocho de enero de la presente anualidad, se recibió copia simple del oficio número CJE/CALEN/001/019, signado por el Lic. Daniel Pedroza Gaitán, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, mediante el que envía comentarios relativos a la iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la cual considera viable, sin embargo señala que la propuesta elimina la última parte del primer párrafo del artículo vigente, la cual debe permanecer, atendiendo al interés superior del menor.

Además plantea redacción al primer párrafo en el cual se establecerá que el Juez fijará en el auto de **admisión de la demanda**, a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelva el Juicio; tratándose de niñas, niños y adolescentes, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio. Redacción con la cual coinciden los integrantes de las dictaminadoras.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con sustento en las disposiciones constitucionales, los tratados y convenciones internacionales suscritos por nuestro país, y las leyes reglamentarias, en cuanto al derecho humano a recibir alimentos, particularmente tratándose de niños; niñas; adolescentes; e incapaces, es necesario establecer mecanismos legales que permitan el acceso a ese derecho de forma inmediata. Por lo que con la modificación al artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se prevé que el Juez, desde el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, fije una pensión alimenticia provisional. Con lo cual queda garantizado de forma inmediata el derecho del acreedor alimentario a recibir los alimentos.

Se combate así la problemática derivada del emplazamiento, ya que las demandadas obligadas a dar alimentos, al enterarse de que se había presentado una demanda en su contra, llevaban a cabo acciones para evitar ser emplazadas, lo que trae como consecuencia la dilación del procedimiento, pero más grave aún, que no se posibilita el acceso al derecho a recibir alimentos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales

comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará **en el auto de admisión de la demanda**, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de **niños; niñas; adolescentes;** o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio. **Lo anterior se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; lo anterior, siempre y cuando el promovente proporcione los datos necesarios del empleador en el escrito inicial de demanda. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.**

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez **competente** hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor **público**, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

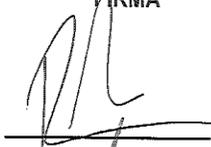
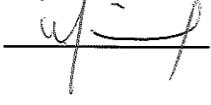
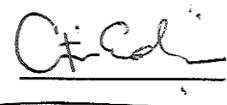
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

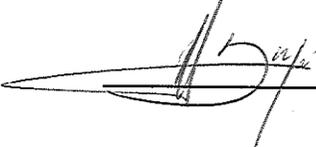
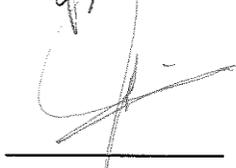
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favos</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CJ-LXII-06/2019

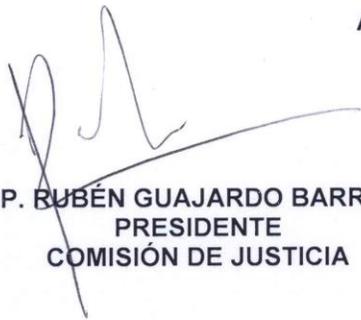
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de enero de 2019

Los suscritos Diputados Rubén Guajardo Barrera, presidente de la Comisión de Justicia, y Pedro César Carrizales Becerra, presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Igualdad y Género, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente el documento relativo al dictamen que reforma el artículo 1140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 18 recibido el treinta de enero de dos mil diecinueve. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 293 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **239**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde siempre el hombre ha sentido la necesidad de vivir acompañado así surge el instinto de conservación y procreación que da origen a la familia como base fundamental de la sociedad, para un niño o niña, la familia constituye el primer acercamiento a las relaciones interpersonales, ahí es donde se va forjando su personalidad para luego ir al conocimiento de la sociedad en que se desenvolverá.

La historia de la humanidad ha mostrado a los padres en constante protección de sus descendientes, lo que en la antigüedad no era otra cosa que el conseguir un lugar donde resguardarse procurando lo más indispensable para la subsistencia de sus descendientes, actualmente la protección hacia un menor de edad no se limita a los satisfactores de subsistencia, sino también a una adecuada preparación moral, cultural y brindar una educación que les ayude a enfrentar las obligaciones que al término de la patria potestad asumirán.

La mayoría de los autores refieren como fuente de la patria potestad a la institución surgida del derecho romano, en Roma la patria potestad consistía en una facultad en favor del padre sobre sus descendientes, era el poder atribuido al padre de familia, es decir, la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia, nuestro derecho ha concebido a la patria potestad como una institución cuya finalidad es la protección y asistencia del menor de edad, se puede válidamente decir que la relación paterno-filial se origina con el nacimiento y da lugar a la suma de deberes de los padres para con el niño o niña; sin embargo no se puede afirmar que la patria potestad es conferida a los padres por la ley, dado que la ley no puede otorgar lo que nace por propia naturaleza.

La patria potestad, es una mera regulación jurídica de una institución de origen natural por lo tanto, esta institución no necesita reconocimiento alguno para su existencia ya que se trata de una relación originada por el propio hecho del nacimiento, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural del procreador que se ejerce mientras el procreado necesite de la atención; lo que la ley ha hecho es regular normativamente esas relaciones paterno-filiales en beneficio de quien dada su minoría de edad se encuentra desprotegido física y jurídicamente, es decir, proteger a quien por razón de su edad no pueda hacerlo por sí mismo. Es el derecho y deber a la vez que tienen los padres para con los hijos, de protegerlos, alimentarlos, velar por su salud, educarlos y formarlos, brindándoles asistencia elemental hasta que lleguen a la mayoría de edad que, en nuestro país, se produce a los dieciocho años.

La patria potestad, es una institución eminentemente protectora de los niños y niñas la cual recae en los padres de éstos y en su caso en los que expresamente determina el Código Familiar del Estado, en este sentido es la propia ley, la que determina los casos en que se puede perder la patria potestad, dentro de las causas de la pérdida de la patria potestad, encontramos la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor, es decir cuando directamente la conducta del ostentador de la patria potestad, afecte a la o el menor, lo que no contempla es la pérdida, por la comisión de un delito doloso que conlleve una pena privativa de la libertad, que si bien es cierto no afecta directamente a los menores, pudiera afectar su desarrollo de distintas formas, así entonces se

tendrá que analizar la conducta del ostentador y el resultado de la misma, pero si resulta necesario incluirlo como causal de la pérdida de la patria potestad.

Sin embargo, como se ha expuesto la institución de la Patria Potestad más que un derecho de los padres sobre los hijos constituye un deber de protección, asistencia y cuidado, por tanto, en criterio de quien esto propone, para el caso de que quien desempeñe la patria potestad hubiere sido condenado por delito doloso a una pena de prisión incommutabile debe condenarse a la pérdida de la patria potestad siempre y cuando se acredite que con ello se genere una afectación al interés superior del niño o niña, pues la ley lo que pretende con esta institución es el bienestar en todos los aspectos del niño o niña, lo grave de los delitos dolosos que imponen una pena de prisión incommutabile debe centrarse a la influencia perjudicial de la conducta del sentenciado en la moral del niño o niña, atendiendo no a la gravedad a que se refiere la ley penal, sino en todo caso a la naturaleza del delito o delitos para así determinar si la convivencia con el sentenciado puede resultar determinante e incidir en el futuro del menor de edad y decretar de manera casuística lo que más convenga para la educación y moralidad del niño o niña.

La patria potestad se encuentra subordinada a un fin superior que es la tutela del interés de los hijos, es decir, los derechos que emanan de la patria potestad no se basan en el interés individual de los padres sino en el de protección y asistencia hacia los niños y niñas como sujetos de derechos.

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 293. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, o</p>

	VII. cuando quien ejerza la patria potestad, haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor.
--	---

OCTAVA. Que al realizar un análisis al fondo de la iniciativa en estudio, es dable establecer algunos alcances que impactarían en la vida de quienes se encuentren en el supuesto que marca el accionante legislativo.

En primer término, la institución de la patria potestad, ya sea por vínculo consanguíneo o por adopción, es una responsabilidad civil, que implica el cuidado y atención de un ciudadano hombre o mujer, sobre sus hijos. Y debe existir una razón jurídica y social de mucho valor, para que uno de los padres acuda a un juez familiar a solicitar la pérdida de esta institución respecto del otro de los padres o adoptantes sobre el menor.

En este orden de ideas, al valorar el juzgador familiar las razones expuestas por un actor en una controversia familiar, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, es el juzgador quien determina algunas circunstancias de hecho y de derecho para poder encontrar una verdad histórica y llegar a mejor resolución para la o el menor.

Para determinar las causas que dan pie a que un actor pueda solicitar la pérdida de la patria potestad, nos sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

*De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de **pérdida** de la **patria potestad** establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la **patria potestad**, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello".*

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

*Una de las consecuencias de la **pérdida** de la **patria potestad** es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la **patria potestad**. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la **patria potestad**-, de ello no se aprecia que su **pérdida** conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de **pérdida** de la **patria potestad** son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la **patria potestad** sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la **pérdida** de la **patria potestad** para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha **pérdida** pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia".*

De ambas ejecutorias de jurisprudencia, el alto tribunal establece que deben ser elementos objetivos de acciones u omisiones de los padres hacia los menores, lo que debe determinar si el juzgador natural ordena la pérdida de la patria potestad sobre un menor; con lo cual no es dable establecer que por una circunstancia externa, como la de estar privado de su libertad, deba inferir en la decisión final del juez familiar para resolver una controversia en contra de un progenitor, ya que se estaría actuando a priori sin valorar muchas circunstancias del padre o madre respecto de sus hijos.

Cobra vigencia además lo que sustenta la siguiente tesis aislada:

"PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral. En esa lógica, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida. Ahora bien, el artículo 373, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, prevé el supuesto de la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; sin embargo, no todo delito comprueba que el progenitor ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ejercicio de aquélla y causa con ello un perjuicio a los intereses y bienestar del menor. Lo anterior es así, porque sin una ponderación de la naturaleza del delito y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría resultar desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses; esto es, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y ha pretendido ocasionarle un daño al menor, como sucede en el

delito de sustracción de menores, donde dependiendo de las circunstancias en que se cometa, puede o no demostrarse el perjuicio y daño a éstos. Por tanto, ante la demanda de pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 373 citado, el juez debe atender al principio del interés superior del menor a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar la naturaleza del delito doloso, así como las circunstancias en las que se cometió, pues de surgir alguna duda razonable respecto a si con su comisión se comprueba que el progenitor ha faltado a su obligación de cuidado y búsqueda del bienestar del menor, entonces dicha pérdida no debe aplicarse porque no asegura la consecución de la finalidad de la norma, que es evitar un mayor perjuicio al menor.

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso".

NOVENA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los oficios números, CJ-LXII-02/2018, y CJ-LXII-07/2018, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 293 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio que la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; el legislador ha estado muy atento y ha sido cuidadoso a la hora de privar de ese derecho a quien ha incurrido en una falta que se considera grave y que genera una afectación a la niña, niño o adolescente que se encuentra sujeto a la patria potestad y hoy más que nunca, la patria potestad se restringe, se suspende o se priva de ella a quien no la ejerce en función del interés superior del menor.

La propuesta que hoy se presenta, ya en otro tiempo estuvo contemplada en el Código Civil, a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del 31 de octubre de 1998, se agregó al artículo 404 la fracción VI con el siguiente texto: "Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave" y posteriormente se agregó una fracción VII, que decía: "En los casos que los padres sean condenados por la comisión de un delito de violencia familiar, y en los resultados de los estudios de peligrosidad, ésta sea superior a la media".

Con la entrada en vigor del Código Familiar - 18 de marzo de 2009 - siguió apareciendo como causa de pérdida de la patria potestad en la fracción VI, "Cuando el que la ejerce sea condenado por delito grave dos o más veces", sin embargo, ya no se contempló la fracción VII que hemos mencionado.

Con la reforma al Código Familiar del 26 de octubre de 2013, el artículo 293 del Código Familiar fue reformado y se suprimió esa causa de pérdida a que se refería la fracción VI.

Por lo que se considera innecesaria la propuesta de privar de la patria potestad a quien ha cometido un ilícito, ya que en la actualidad existe una sanción similar y de menor rigor en el artículo 296 del

Código Familiar, que consiste en suspender del ejercicio de la patria potestad para quien compurga una pena privativa de la libertad por delito doloso".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

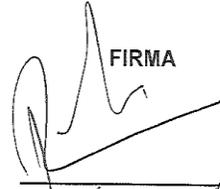
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

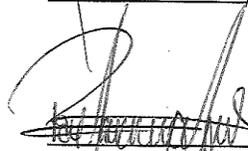
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



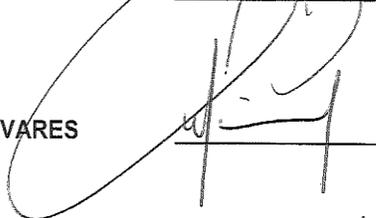
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



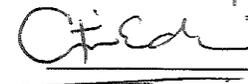
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quince en sus párrafo, primero; y segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **240**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo juicio regulado en la legislación mexicana, nos indica una serie de pautas y un procedimiento previamente establecido para dirimir las controversias entre los particulares y permitir a los órganos jurisdiccionales realizar adecuadamente sus funciones; toda contienda judicial inicia con la presentación de la demanda, misma que debe de cumplir con los requisitos que la ley sustantiva señale según sea el caso, en ella deben de quedar perfectamente plasmadas todas y cada una de las prestaciones que se reclamen de la parte demandada, debe ser redactada de una manera clara y precisa, de tal suerte que permita al juez distinguir la acción que se intenta, así mismo, se debe de fijar el objeto de la Litis que se plantea y finalmente, fundamentar en la norma el derecho que se alega; posteriormente, el juez una vez admitida la demanda, concederá el término que determine la ley según sea el caso, para que la parte que fuere demandada, sirva contestar la demanda en su contra, en la que se negarán o admitirán los hechos aducidos en la demanda, es decir, defenderá su posición en el proceso ante lo afirmado por la parte actora, es aquí donde encuentra justificación la presente iniciativa, pues como se desprende de lo dicho a supra líneas, toda persona tiene el derecho de ejercer su defensa en cualquier procedimiento judicial, por ello la ley contempla que se debe de notificar a cualquier persona el inicio de un procedimiento en su contra, para que a su vez tenga la posibilidad de defenderse, afirmando o negando hechos que se le imputen y en su momento, ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, lo que es mejor conocido como el derecho de audiencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido y contrario sensu, existe procesalmente hablando, el término “rebeldía”, la rebeldía procesal es la situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el emplazamiento de juez en termino o en el plazo señalado, es decir que aun y cuando dentro de un procedimiento se haya realizado la notificación de una controversia de carácter judicial en contra de alguna persona, esta, por mutuo proprio, decide no comparecer ante la autoridad correspondiente y de esta forma no hacer uso de su derecho constitucional de audiencia, por tanto se deduce, que decide por sí mismo, quedarse en estado de indefensión, por tanto, en relación a sus efectos, cabe destacar que la omisión del demandado rebelde, respecto de contestar a la pretensión formulada en su contra por el demandante genera en nuestro ordenamiento jurídico, favorecimiento a las pretensiones de la parte actora, quien no estará obligado a probar ninguno de los hechos establecidos en su demanda, y que fundamentan su pretensión, por lo que de alguna manera indica su allanamiento y por tanto el juicio continua y se le tiene por conforme con lo reclamado y por aceptando los hechos que sirven de base de lo demandado, aunado a ello, no existe la obligación de los juzgadores de llevar a cabo ninguna notificación personal al demandado posterior al emplazamiento, por lo que únicamente la sentencia le será notificada de manera personal y con la finalidad que pueda ejercer algún recurso eficaz, que le permita de laguna manera disminuir la afectación que una sentencia le pudiera causar.

En tal virtud, es que se propone la presente iniciativa, pues actualmente nuestra legislación contempla el divorcio Incausado, figura creada recientemente, la cual tiene como principios la unidad, concentración, celeridad y economía procesal, dicha figura atiende a la no obligación de una persona a permanecer a lado de otra si así lo desea, sin la necesidad de que se expongan hechos y circunstancias que dieron origen a la decisión de disolver el vínculo matrimonial, además de contemplar las demás circunstancias en torno a la familia y las condiciones de la disolución, según sea el caso, observando en todo momento que la disolución se haga conforme a derecho, en el caso particular de nuestro estado, dicha figura fue regulada en su procedimiento en el mes de julio del presente año, donde se señala la forma y las pautas a seguir para ejercer dicha acción, sin embargo, se omitió incluir de manera textual la figura de la rebeldía procesal, pues en la práctica, si el demandado no comparece dentro del término de cinco días, contadas a partir de la notificación de la demanda, el juez cita para resolver y emite sentencia en el mismo término, el problema se presenta cuando el juez en su sentencia, únicamente resuelve lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, dejando los puntos del convenio al que alude el artículo 86 de la ley sustantiva familiar, para que sean tramitados a través de la vía incidental, cabe destacar que los incidentes son

accesorios de lo principal, en cuyo caso solo sirven para resolver la pretensión primera, situación que no se da en el divorcio Incausado, pues lo que se trata en los convenios, va de la mano con lo principal y se promueve desde el principio y no de forma accesoria.

*Ahora bien, el **Diccionario Enciclopédico Quillet**, define al **incidente** como el “planteamiento de toda cuestión procesal distinta del asunto principal de que trata el juicio, pero relacionada con este, que surge accesoriamente en el curso del pleito, y que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso del proceso y otras suspendiéndolo”; por su parte El **Diccionario Jurídico Espasa**, define al **incidente** como “el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc.”. como se desprende de lo anterior, es necesaria la presente reforma, para que en la tramitación del divorcio Incausado, en caso de que la parte demandada no de contestación a la misma, se declare la rebeldía y por tanto el juez sirva resolver el juicio en su totalidad y no solo en lo principal, atendiendo a los principios de la figura y haciendo valer la rebeldía procesal, atendiendo a que la naturaleza de los convenios no es incidental.*

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se</p>	<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término para la contestación, si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, del artículo 561 QUARTER, y en caso de que la parte demandada no de contestación, ni haga manifiesto alguno respecto a la propuesta de convenio, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía y se le tendrá a la parte demanda por conforme con los términos del convenio mismo, por lo que revisado el convenio y siempre que no contravenga la Ley, el juez citará para sentencia y resolverá en su totalidad el juicio, en un término de cinco días naturales.</p> <p>...</p>

dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.	
--	--

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los oficios números, CJ-LXII-02/2018, y CJ-LXII-07/2018, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos, primero; y segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Quinque en sus párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Cabe decir que no se considera viable la misma, ya que acorde a los principios que rigen este procedimiento especial, es atinado que el divorcio se decrete cuando la parte contraria conteste o no la vista; mientras que, en caso de inconformidad con la propuesta de convenio o rebeldía de la parte demandada, **el juzgador indudablemente está obligado a velar por la protección de la familia, atendiendo a las acciones y/o prestaciones contenidas en la propuesta del convenio o que se deriven de la disolución del vínculo matrimonial acorde al artículo 4 de la Constitución Federal.***

Por consiguiente, se estima que de aceptar la reforma planteada, contravendría el artículo 4º constitucional, dado que la autoridad está obligada a velar y proteger a la familia, por lo que, en caso de que un cónyuge se le declare rebelde, según la reforma propuesta el juzgador estaría obligado a aprobar la propuesta de convenio en los términos que la parte actora lo presentó -no obstante que éste pudiera tornarse en perjuicio no del cónyuge, sino incluso de sus propios hijos,- lo cual no es correcto ni mucho menor protector de la familia.

*Luego, lo debido sería que en caso de que no se conteste la petición de divorcio sin expresión de causa y su propuesta, o hubiere inconformidad con esta última, el juzgador **únicamente** se pronuncie de declarar el divorcio, dejando a salvo las acciones y/o pretensiones del que resulten por la disolución aludida, para que en un procedimiento diverso, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del mismo, es decir demanda, contestación, pruebas, alegatos y una sentencia, se pueda dirimir dichas cuestiones, que de suyo son de orden público. Ello mediante la tramitación de un incidente, no porque las acciones ahí contenidas sean necesarias sean accesorias a la principal, sino por tener vinculación directa e inmediata con la declaración del divorcio, y por haberse planteado en una propuesta de convenio a la par que solicitó el divorcio sin expresión de causa".*

Opinión con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, pues en el ámbito de las relaciones familiares se observa preponderancia en el orden público por encima de la autonomía de la voluntad, y como bien lo señala la Comisión de Estudio de Reformas Legales, si se declara la rebeldía, la autoridad judicial estaría, por ley, obligada a aceptar la propuesta de

convenio, lo que podría causar perjuicio, además del cónyuge, a los hijos del matrimonio respecto del cual se promueve la disolución del vínculo.

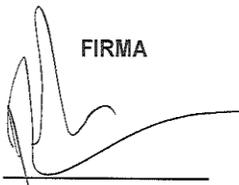
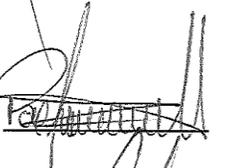
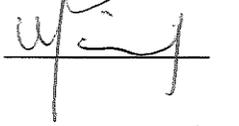
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

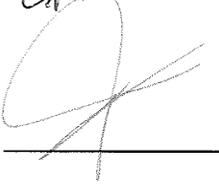
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favores</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El once de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa que plantea adicionar párrafo a la fracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **301**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el once de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás, es decir, que todas las personas, tienen en sus manos el derecho de decir sobre que desean hacer y que no quieren realizar, sin más limitaciones que la norma y sin trasgredir los derechos de otros, por tanto y como se desprende de lo anterior, se trata de un derecho a la autodeterminación, visto desde el punto de la no intervención del Estado o de otro particular, en la vida individual de una persona, pues esta es quien decide que hacer de su vida, sin que necesariamente involucre lo que está bien o está mal, simplemente es lo que la persona considere mejor para sí misma, considerando únicamente no afectar en sus derechos a terceros.

Encontramos en este derecho, un contraste marcado con los demás derechos fundamentales, pues si bien es cierto tienen el mismo rango y son tendientes a garantizar la libertad de actuación humana, también lo es que cabe en gran medida la intervención del Estado, por ejemplo, en la libertad de expresión, asociación, culto, etc., son derechos que el Estado busca regular desde la constitución y a través de leyes secundarias, de alguna manera busca tener un control sobre dichas conductas humanas, sin embargo el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene como objetivo, permitir a todas las personas determinar por sí mismas, que conductas quieren realizar o no, por convicción propia, sin que el Estado intervenga, comprende infinitas conductas, puede abarcar desde los asuntos más baladíes como ingerir bebidas alcohólicas, fumar etc., hasta los asuntos más complejos y trascendentales como puede ser la ingesta de estupefacientes o la determinación de la identidad sexual. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige entonces como "cláusula general residual de libertad" (Bernal Pulido).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

<i>Tesis: P. LXVI/2009</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>165822</i>	<i>4 de 4</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXX, Diciembre de 2009</i>	<i>Pag. 7</i>	<i>Tesis Aislada(Civil, Constitucional)</i>	

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las

metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa en la presente iniciativa, resulta fundamental señalar que es el divorcio incausado, es un tipo de divorcio que se caracteriza porque la solicitud se presenta de manera unilateral, esto quiere decir, que solo uno de los interesados acude a solicitar el divorcio sin que la otra parte otorgue el consentimiento, y lo único que se hace es no notificarle de la solicitud de divorcio. Este tipo de divorcio unilateral recibe dicho nombre de divorcio incausado porque carece de causas que lo motivan, es decir que el divorcio se presenta sin necesidad de motivo alguno, por lo que no necesita alguna causa concreta que se justifique o se apruebe en juicio, se podrá recurrir a solicitar este tipo de divorcio siempre y cuando se haya cumplido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, pasando este tiempo esta solicitud se puede hacer en cualquier momento en que uno de los cónyuges indique que es su voluntad el no querer continuar con dicho matrimonio.

Así mismo, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar, que, en nuestro país, el número de migrantes aumenta año con año y que en su mayoría son indocumentados, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, dependiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores en México, actualmente se tiene un registro de 12,027,320 mexicanos que viven fuera de México, de los cuales el 97.33% por ciento radica en los Estados Unidos de América, y en su mayoría son indocumentados, es un fenómeno que es por principio impulsado por la necesidad económica y la falta de empleo en nuestro país, lo que impulsa al abandono de nuestro país, esta situación puede ser llevadera para las familias de quienes buscan una mejora económica, sin embargo, en muchos de los casos, los migrantes se desentienden de sus familias y comienzan una nueva vida en el lugar donde estén residiendo.

Es por lo anteriormente dicho, que se considera necesaria la presente iniciativa, en primer término y como ya se señaló a supra líneas, nuestra legislación contempla la figura del divorcio incausado, que no es otra cosa más que la posibilidad de uno de los cónyuges, de solicitar el divorcio, sin necesidad de señalar causas que motiven dicha decisión y sin que deba mediar el consentimiento de la otra parte, se trata de una acción que tiene como principal objetivo, garantizar el goce pleno del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues garantiza que cualquier persona que no desee estar más con su cónyuge, pueda tomar la decisión de separarse jurídicamente de este, por determinación propia y por así convenir a sus intereses, por ello es que esta figura tiene gran relevancia actualmente, sin embargo, y como ya se dijo, en nuestro país el tema de la migración crece año con año y los casos de abandono de familias es más recurrente, es en la mayoría de los casos, que los hombres deciden ir a otro país en busca de mejores oportunidades y no vuelven jamás, resulta pues, ser el divorcio un problema para aquel cónyuge que desea rehacer su vida y que permanece en nuestro país, pues los procedimientos indican que se debe de notificar personalmente al demandado, sin embargo al no encontrarse en el territorio y no conocer domicilio alguno del demandado, se vuelve imposible llevar a cabo el divorcio incausado y por tanto se traduce en una violación sistemática del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por ello se propone que en estos casos y como

excepción a la regla, las notificación desde la primera y las subsecuentes, se lleven a través de edictos y con ello garantizar el pleno ejercicio de la libertad de autodeterminación contemplado por nuestra constitución".

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 561 QUÁTER. Presentada la demanda, si el Juez advierte que ésta presenta alguna irregularidad, o bien que el convenio no reúne los requisitos del artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, prevendrá a la parte actora para que los corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo proveer sobre lo siguiente:</p> <p>I. La admisión de la demanda;</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. El dictado de las medidas provisionales necesarias a que se refiere el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya sea a petición de parte o de oficio, y</p> <p>IV. Ordenar hacer saber a las partes que conforme a los artículos, 52, y 53, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; 268 BIS, y 788, fracción IV de este Código, tienen derecho</p>	<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código;</p> <p>III y IV. ...</p>

de acudir al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, a efecto de tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias.	
---	--

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número, CJ-LXII-07/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la fracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Referente a la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la fracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

No se considera viable tal iniciativa, pues la misma contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si bien es verdad que el divorcio incausado e caracteriza por ser una solicitud unilateral de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro y lo que se notifica es la voluntad de dar por terminado ese "contrato" al consorte que no promueve la disolución del vínculo conyugal no obstante, también es que no escapa de ser un procedimiento, el cual es de orden público y, por ende deben cumplirse las aludidas solemnidades.

De ahí que, en caso que se desconozca el domicilio de aquél cónyuge que haya emigrado al extranjero, necesariamente debe ser notificado con las formalidades de la ley con la finalidad de tener certidumbre y seguridad jurídica del llamamiento al juicio por la falta de él o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, una violación de gran magnitud, para lo cual las reglas generales de la notificación par la personas cuyo domicilio se ignora, previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que le brinda mayor posibilidad de enterarse del juicio en el que resulte el carácter de parte y en respeto a su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional.

A más de que, de aprobarse la iniciativa analizada, atentaría contra los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido, como lo son las Jurisprudencias de los rubros: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVIST EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO." Y "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)" cuyo numeral interpretado es análogo al de nuestra Entidad, lo que conlleva su aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. De ahí la inviabilidad apuntada.

Opinión con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, ello en observancia a lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con la siguiente voz:

"EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo [117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco](#), procede la **notificación por edictos**, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la **notificación por edictos**, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo [14 constitucional](#), siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Contradicción de tesis 79/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 28 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro".

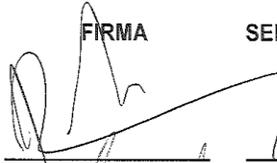
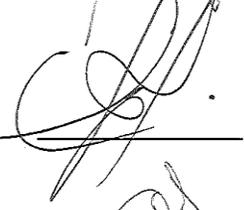
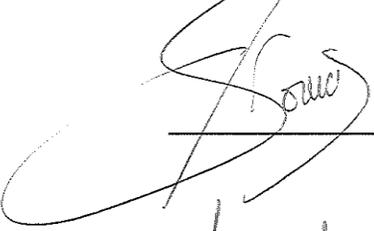
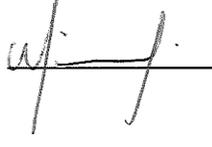
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

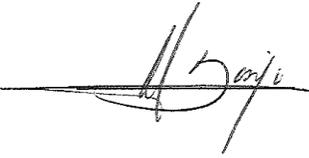
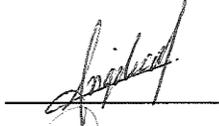
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión Ordinaria del quince de noviembre del 2018, la circular No. 10 del Congreso del Estado de Guanajuato, por la que exhorta a la Cámara de Diputados analizar y reformar legislación para establecer mecanismos de excepción en aplicación del régimen de incorporación fiscal, cuando se trate de pequeños comercios, y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en antiguo régimen.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato formula un respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se analicen y aprueben las reformas que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Comuníquese el presente acuerdo con sus consideraciones, a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión para los efectos conducentes, así como a las legislaturas de las entidades federativas para su adhesión al mismo.

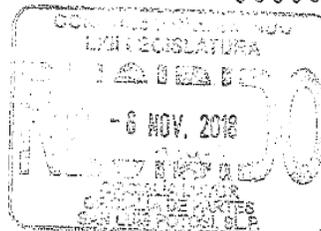
GUANAJUATO, GTO., 25 DE OCTUBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO
Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Segundo Secretario 0000661





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

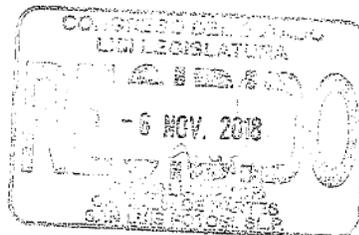
A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnada para efectos de su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Analizada la propuesta de referencia, con fundamento en los artículos 75, 89, fracción V, 112, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Antecedentes

Las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2018 presentaron la propuesta de punto de acuerdo, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

La referida propuesta se turnó por la presidencia a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización para su estudio y dictamen, con fundamento en la fracción XV del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En la reunión de esta Comisión celebrada el 15 de octubre de 2018, se dio cuenta y se radicó la propuesta.

II. Consideraciones de las y los proponentes

En las consideraciones expuestas por las y los proponentes se refiere lo siguiente:

«...En ese contexto, el régimen de pequeños contribuyentes tuvo sus orígenes en la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 1998, su objetivo era incorporar a la mayoría de los vendedores que operaban en menos escala y de los cuales muchos estaban en el sector informal de la economía.

Así las cosas, el marco legal aplicable hasta el 2013, al Régimen de Pequeños Contribuyentes, se establecieron en los artículos 137 al 140 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el numeral 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Para tal efecto, las personas físicas que se dedican al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podían optar por pagar el ISR como pequeños contribuyentes, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año anterior no excedieran dos millones de pesos.

Sin embargo, el paquete fiscal que se ingresó a la Cámara de Diputados en septiembre de 2013, y que sería aplicado en los ejercicios fiscales subsecuentes, contenía una serie de disposiciones en la materia, que condujeron a final de cuentas a eliminar este régimen de pequeños contribuyentes y a integrar un nuevo régimen, denominado de incorporación fiscal, que dio por terminado el anterior generando una serie de dudas, inconsistencias e inquietudes por cuanto se refiere a los nuevos requisitos que se agregaron, mismos que prometían resultar devastadores para el microempresario que a duras penas venían tratando de cumplir con sus deberes con el fisco, adicionalmente a la competencia desleal de las grandes empresas, el escaso financiamiento y a la casi inexistente asesoría administrativa que recibían para detonar su unidad productiva de trabajo o de servicios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes

Así, con motivo de la Reforma Hacendaria, para 2014 se eliminaron los regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedios, creándose un nuevo Régimen denominado: «De Incorporación Fiscal», mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de 2014. El que era REPECO (Régimen de Pequeños Contribuyentes) de forma automática se convirtió en contribuyente del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Esta modificación ofreció como beneficio del Régimen de Incorporación Fiscal las reducciones en el ISR aplicables en porcentajes, del 100% el primer año, al 10% el décimo año que lleve tributando...

...En cambio, a pesar de las reformas que han sido aprobadas en diferentes rubros como la ya citada reforma fiscal, la energética y la laboral, se tuvo una economía que con dificultades creció poco más del 2% del PIB, situación que repercutió en mayor grado a los pequeños contribuyentes, sector que agrupa a más de 9 millones de pequeños comercios y millones de familias mexicanas que dependen de dicha actividad.

Sin temor a equivocarnos, uno de los efectos más contraproducentes que trajo consigo la reforma fiscal fue la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes (Repecos) para sustituirlo por el régimen de incorporación fiscal (RIF). La aparición del RIF supone el traslado automático de un régimen a otro, sin consultar a los pequeños comerciantes y en contra de la voluntad y capacidad de decisión para saber qué régimen les convenía más...

...El RIF ha generado una serie de complicaciones a los pequeños comercios registrados en el SAT porque implica llevar a cabo una contabilidad con software especializado, el uso de herramientas tecnológicas como el internet para poder realizar las declaraciones fiscales o transferencias electrónicas en lugares que difícilmente se tiene acceso como las zonas rurales.

Los resultados que el gobierno federal esperaba están muy alejados de la realidad. A pesar de que el SAT tiene registrados un total de 4.4 millones de contribuyentes bajo el régimen del RIF, el traslado de un régimen a otro supuso la baja de 517 mil contribuyentes (13% de la base inicial) posiblemente derivado de la presión fiscal bajo el cual comenzarían a tributar.

Entre las complicaciones que se pueden detectar de tributar en el nuevo régimen del RIF es que muchos pequeños comerciantes desconocen los cambios que generó la reforma lo que ha complicado a su vez tanto la contabilidad como el pago de impuestos.

La complicación de las leyes fiscales, en especial la del Impuesto Sobre la Renta ha traído consigo que muchos pequeños comercios opten por la informalidad. Esto no abona al objetivo inicial del gobierno federal que prometió ampliar la base de contribuyentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por los diputados y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Así lo muestran los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2015 elaborado por el INEGI. Si bien es cierto que México registró una menor tasa de desempleo en el primer trimestre (4.4% comparado con el 5.5 de 2014) la población que trabaja en el sector informal se incrementó.

Al empleo informal se han sumado 29 millones de personas (57.8% de la población ocupada), atendiendo al último censo, en 2015 la informalidad aumentó en poco más de 633 mil personas lo que representa un aumento de 2.2% respecto al primer semestre del 2014 aun cuando la tasa de informalidad laboral disminuyó 0.2%...

...La situación se hace aún más grave si consideramos que el 43% de ellas son personas en un estrado de edad entre los 25 a 44 años, básicamente la edad en la que son más productivos en su etapa laboral...

...En este contexto, resulta fundamental atender a este sector de la población que contribuye a la dinámica económica del país. Es primordial que tanto el Congreso de la Unión como el Ejecutivo Federal atiendan a las demandas del pequeño comercio y se pueda establecer de forma inmediata un esquema de administración tributaria especial para el régimen de pequeños contribuyentes. Sólo así podremos proteger a un sector importante de nuestra economía y consolidar mediante mejores mecanismos, el comercio formal, generando en consecuencia mayores ingresos para la Federación y más inversión para el desarrollo.

De esta forma tenemos, que el objetivo principal de esta propuesta, es la de hacer visible el reclamo de todos estos ciudadanos, que en distintos foros y espacios públicos, han manifestado reiteradamente su inconformidad al tener que integrarse a un Régimen para el cual aún no se encontraban preparados, pasando de expedir comprobantes simples de sus operaciones, a considerar requisitos fiscales que están muy lejos de entender y de aplicar de manera eficiente sin la ayuda de un contador, por no contar por supuesto con la capacidad tecnológica necesaria para hacerlo, que si bien es cierto, pretendía brindar herramientas para integrarlos paulatinamente a regímenes de mayor responsabilidad fiscal, no logrando revertir al final del día, los inconvenientes de la economía informal que se ha seguido generando a lo largo y ancho del territorio.»



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

III. Consideraciones de la Comisión

Hasta el 31 de diciembre de 2013, la abrogada Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Sección III del Capítulo II del Título IV previó un régimen aplicable a los pequeños contribuyentes, es decir, aquellas personas físicas que realizaran actividades empresariales, que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.

De lo anterior, podemos desprender que el Régimen de Pequeños Contribuyentes se creó con el objetivo de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes con poca capacidad administrativa bajo un sistema fiscal equitativo acorde con su capacidad de pago, por lo que las cargas impositivas y administrativas, eran más reducidas para los pequeños empresarios, llevando al crecimiento inicial de su empresa de forma más simple y con menores exigencias administrativas, ya que se preveía una cuota fija que integraba el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto al Valor Agregado, entre otras facilidades.

Con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que entró en vigor el 1 de enero de 2014, el citado régimen desapareció, surgiendo el Régimen de Incorporación Fiscal.

Como se refiere en la propuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, están sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, enajenan bienes o presten servicios por los que no se requiere para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no excedan de 2 millones de pesos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulado por los diputados y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes

Es así que dentro de este régimen se encuentran los contribuyentes que tributaban hasta antes de la reforma fiscal que entró en vigencia en 2014, en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y en su caso intermedios.

Cabe señalar que aun cuando las personas físicas que se integren a este esquema tendrán descuentos en el Impuesto sobre la Renta del 100% durante el primer año, dicho descuento irá disminuyendo paulatinamente a un 10% a lo largo de los siguientes 10 años, que dura el esquema, una vez lo cual, deberán tributar en el régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional.

Como se precisa en el citado artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que opten por este esquema solamente podrán permanecer en el mismo un máximo de 10 ejercicios fiscales.

Al respecto, cabe señalar que la sujeción de los pequeños comercios registrados en el Sistema de Administración Tributaria al Régimen de Incorporación Fiscal les ha generado una serie de complicaciones porque implica llevar a cabo una contabilidad con software especializado, el uso de herramientas tecnológicas para poder realizar las declaraciones fiscales o transferencias electrónicas en lugares que difícilmente se tiene acceso como las zonas rurales. Asimismo, se presenta la indefinición de diversos supuestos y existen fallas en las bases de datos, lo anterior ha generado la imposibilidad de los contribuyentes para migrar al Régimen de Incorporación Fiscal. De ello se deriva una serie de complicaciones en la contabilidad y en el pago de impuestos, así como cargas administrativas innecesarias, ya que las modificaciones contemplaron nuevos requisitos para el cumplimiento en el pago de impuestos, lo que hace necesario la contratación de especialistas contables para el cumplimiento oportuno de dicha obligación.

Aunado a lo anterior, las dificultades que representa dicho Régimen ha ocasionado que muchos de los pequeños comercios que ya estaban registrados, regresen a operar en la informalidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen susrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por los diputados y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de exención en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión coincidimos con las consideraciones que motivan la propuesta que se dictamina y que tiene por objetivo el que se analice por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el establecer en la legislación los mecanismos que permitan a los contribuyentes como se preveía anteriormente, optar por el pago del Impuesto Sobre la Renta en el Régimen de Incorporación Fiscal, o reincorporar el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Asimismo, contemplar en la legislación el impulso administrativo y la capacitación a los pequeños contribuyentes; y el envío de cartas informativas a dichos contribuyentes para que tengan conocimiento de las acciones que deben llevar a cabo para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales.

También se considera que debe preverse la continuidad del Régimen de Incorporación Fiscal, para aquellos contribuyentes que deseen continuar tributando en dicho Régimen y facilidades para que los adquirientes de negocios, activos, gastos y cargos diferidos decidan el régimen en el que deseen tributar.

Finalmente, considerando las circunstancias económicas por las que atraviesa el País, debe preverse además la recuperación por parte de las entidades federativas de los recursos provenientes del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que se formule un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Acuerdo

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato formula un respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se analicen y aprueben las reformas necesarias que permitan, a través de los dispositivos legales, establecer un mecanismo de excepción en la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en el antiguo Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Comuníquese el presente acuerdo con sus consideraciones, a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión para los efectos conducentes, así como a las legislaturas de las entidades federativas para su adhesión al mismo.

Guanajuato, Gto., 22 de octubre de 2018
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Celeste Gómez Fragoso

TERCERO. Para la dictaminadora el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) es un nuevo esquema de tributación opcional, introducido en la Reforma Fiscal aprobada en 2013, para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores de dos millones de pesos.

Este nuevo régimen sustituye al Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y al Régimen de Intermedios, lo que hizo que partir del uno de enero del 2014, los REPECOS migraron de forma automática al RIF. Este régimen está dirigido a las personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios al público en general, y que para ello no requieran un título profesional. El fundamento jurídico del RIF se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente a partir de 2014, en el Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección II "Régimen de Incorporación Fiscal", en los artículos 111 al 113 de la citada Ley. Asimismo, se encuentra regulado por tres decretos, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el primero "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para promover la incorporación a la seguridad social" del 8 de abril de 2014; el segundo, "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal" que se divulgó el 10 de septiembre de 2014; y el tercero, "Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal", se publicó el 11 de marzo de 2013.

El objetivo del nuevo régimen es simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales; con ello se busca generar mayor productividad en el país e impulsar la sostenibilidad del crecimiento económico. El régimen está dirigido sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales hasta de dos millones de pesos.

Pero de acuerdo a los expertos en la materia este régimen ha provocado varios problemas para los contribuyentes que los desalientan a incorporarse al mismo.

Es capital el exhorto ya que el Congreso de la Unión debe analizar la viabilidad de modificar o, en su defecto eliminar, el régimen de incorporación fiscal, a fin de que la población cuente con la certeza de la obligación de pagar sus contribuciones; por tanto, la dictaminadora respalda el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

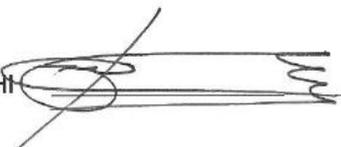
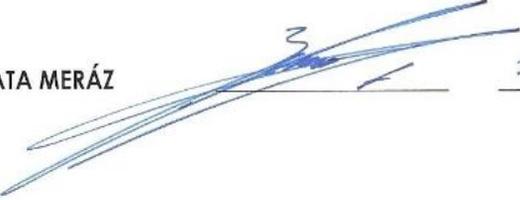
DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto a la Cámara de Diputados para analizar y reformar la legislación para establecer mecanismos de excepción en aplicación del régimen de incorporación fiscal, cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en antiguo régimen.

Notifíquese a la Cámara de Diputados; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Guanajuato.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	 	A FAVOR

Dictamen por el que se adhiere al esfuerzo a Cámara de Diputados para analizar y reformar legislación para establecer mecanismos de excepción en aplicación del régimen de incorporación fiscal, cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en antiguo régimen. (Asunto 549)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO D

Asunto: Devolución de Dictamen
22 de Enero, 2019
CHE/LXII/046

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 10 de fecha dieciséis de enero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que exhorta a la Cámara de Diputados analizar y reformar la legislación para establecer mecanismos de excepción en aplicación del régimen de incorporación fiscal, cuando se trate de pequeños comercios y éstos puedan continuar tributando bajo los requisitos contables establecidos en antiguo régimen , para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO



**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, y Hacienda del Estado les fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 25 de octubre del 2018, iniciativa, que busca crear el subsistema de educación media superior denominado centros de bachillerato comunitario del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el número de turno 380.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones X, XII y 108, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

Bajo la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación constitucional de impartir educación y garantizar el acceso a la misma, sin condicionarla a la obtención de cualquier recurso, es sin duda la mejor inversión que puede realizar un gobierno para su población, tales prerrogativas están contempladas por el artículo 3º del pacto federal, que refiere la obligatoriedad de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), así como la media superior, imponiendo además que la misma será gratuita y de calidad, respaldando dicha garantía el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el artículo 4º y 5º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el presente proyecto de decreto tiene por objeto acercar y garantizar la educación media superior y de calidad a los ejidos y comunidades rurales de nuestro estado los cuales en su mayoría se encuentran ubicados en las zonas de más alta marginación, llevando con ello un beneficio y la esperanza de sobresalir a la juventud y a las familias que habitan estos sectores, y con ello cooperar con la pacificación del país que se encuentra envuelto en una ola de violencia desenfrenada, ya que de acuerdo con el plan de nación que plantea nuestro presidente electo Lic. Andrés Manuel López Obrador, la educación y el empleo son la mejor arma para combatir a la delincuencia, por lo que debemos de dar la oportunidad a nuestros jóvenes potosinos que habitan las zonas rurales del estado, que tengan un centro de bachillerato comunitario a su alcance, cerca de sus hogares para que no tengan que sufrir carencias y pasar hambres al trasladarse a las cabeceras municipales con la intención de cursar su nivel medio superior lo anterior es motivo suficiente

para que ejerciendo la voz del pueblo se presente este proyecto de creación para legitimar los CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Ya que los centros de bachillerato comunitario comienzan a operar en todas sus directrices y con registro de validez oficial de la SEGE, en el año 2001, durante el mandato del gobernador C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO y la entonces titular de la secretaria de educación del Gobierno del Estado en San Luis Potosí, LIC. ANA MARIA ACEVES ESTRADA, caracterizadas como escuelas particulares pero instaladas en zonas marginadas del estado principalmente ejidos y comunidades.

Desde el año 2001, el Sistema de Centros de Bachilleres Comunitarios recibe de la SEGE, un subsidio mensual para el pago de sus directores de planteles; el cual en los últimos dos años se incrementó quedando la cantidad de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100) que se entregan regularmente pues llega a tener retardos de hasta más de 6 meses y hasta un año; subsidio que ha sido distribuido por norma de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD
COMPENSACION A DIRECTOR	\$5000.00
PAGO MENSUAL A COORDINACION ESCOLAR PARA SU FUNCIONAMIENTO DEPENDIENDO LA NECESIDAD DE CADA COORDINACION, POR PLANTEL	\$600.00
GASTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO	
PUEDE INCLUIR: <ul style="list-style-type: none"> • PAGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO • PAGO DE INTENDENTE • PAPELERIA • ACTIVIDADES DIVERSAS DONDE PARTICIPA EL CEBAC 	\$4,200.00
PAGO DE SERVICIOS COMO LUZ ELECETRICA EN LA	\$1200.00

MODALIDAD DE NEGOCIO PERSONA MORAL	DE O
--	---------

Todos los centros de bachillerato comunitario cuentan con reconocimiento de validez oficial el cual es otorgado por la S.E.G.E para impartir el servicio de educación media superior, clasificándose como escuelas privadas, pero asumiendo actividades y responsabilidades de escuelas públicas.

Actualmente, estos centros de bachilleratos comunitarios CEBAC, se encuentran sin una partida específica, no contemplada en el presupuesto de ingresos y egresos de la secretaria de educación, razón por la cual la S.E.G.E. suspendió de forma indefinida del pago del SUBSIDIO ECONOMICO, correspondiente al año 2018, y con rezagos en algunos casos del año 2017 y hasta el año 2016.

EL PRESUPUESTO ASGNADO POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LA SEGE SE DISTRUBUYE EN DOS PARTES DE FORMA DESIGUAL A DOS TIPOS DE ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

50%	50%
PARA 105 CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO	27 PREPARATORIAS POR COOPERACION

EXISTE EN CADA CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO, UNA ASOCIACION CIVIL QUE SE ENCARGA DE ADMINISTRAR CADA ESCUELA ATRAVES DE LA RECAUDACION DE CUOTAS ESCOLARES QUE EN PROMEDIO SE APORTAN POR ALUMNO EN UNA CANTIDAD SEMESTRAL APROXIMADA DE \$1200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N.), DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE ALUMNOS CON QUE CUENTA CADA INSTITUCION

NO EXISTE NINGUN APOYO PARA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR Y CADA CENTRO EDUCATIVO SE ENCARGA DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES Y CARENCIAS PARA FUNCIONAR DESIGUALMENTE CON LOS DEMAS SUBSISTEMAS DEL ESTADO.

LA NORMATIVAD EDUCATIVA NO EXCEPTUA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADECUACION A LOS PROGRAMAS CONSIDERADOS EN LA REFORMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR POR LA DIRECCION GENERAL DE BACHILLERATO DE LA SEP.

LA POBLACION DONDE SE ENCUENTRAN EL 77% DE LOS CENTROS DE BAHILLERATO COMUNITARIO EN EL ESTADO, ESTA EN LOS MUNICIPIOS DE LA HUASTECA POTOSINA Y ATIENDEN A POBLACION DE UN NIVEL DE MARGINACION Y POBREZA CONSIDERABLE.

LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE LOS CENTROS DE BACHILLERATOS COMUNITARIOS SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ZONA CENTRO 15 ESCUELAS

ZONA MEDIA 14 ESCUELAS

ZONA HUASTECA NORTE 33 ESCUELAS

ZONA HUASTECA SUR 34 ESCUELAS

LA POBLACION DE ALUMNOS ES DE 7200 ALUMNOS A 7400, PUES SE TIENE UN APROXIMADO DE 200 ALUMNOS EN TRANSITO LLEGANDO DE OTRAS INSTITUCIONES A LOS CEBACS, ASI MISMO SALIENDO A LOS DIFERENTES SUSBSISTEMAS.

LOS DOCENTES QUE OPERAN EN LOS CEBAC SON 540 APROXIMADAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE HAY DIRECTIVOS QUE A LA VEZ SON DOCENTES Y PRECISANDO QUE TODO EL PERSONAL ADSCRITO, DOCENTES, DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, NO PERSIVEN PRESTACION LABORAL ALGUNA NI DE SEGURIDAD SOCIAL.

Resulta de suma importancia que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, intervenga en la creación formal de un SUBSISTEMA DE CENTROS DE BACHILLERATOS COMUNITARIOS DEL ESTADO, para que sea regularizada la forma en que se entregan los subsidios para este importante sistema de educación media superior, y se homologuen los apoyos y pagos que se entregan con los de otros subsistemas de educación media superior como COLEGIOS DE BACHILLERES DEL ESTADO, O COLEGIOS DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO.

Por lo que se necesita que exista una partida presupuestal especial para el sistema de centros de bachillerato comunitario y el estado se responsabilice de la creación de infraestructura educativa para el subsistema, además de su personal y mantenimiento de los planteles educativos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DESCRETO

POR EL QUE SE CREA EL SUBSISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI"

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el SUBSISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ." como organismo público descentralizado de la administración pública estatal , en particular de la secretaria de educación de gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." Tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de calidad correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y principalmente en los ejidos y comunidades de las zonas más marginadas del estado y tendrá las siguientes facultades:

I.-Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del estado que estime convenientes.

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares.

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo.

IV.- Otorgar o retirar reconocimientos de validez a los estudios realizados en otros planteles a que se refiere la fracción I de este artículo que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.- Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO TERCERO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las leyes federales de la materia y la legislación local que sea competente.

ARTÍCULO CUARTO.- El patrimonio del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." estará constituido por los siguientes rubros:

I.- Los fondos que le asigne el gobierno federal

II.- Los que le asigne el gobierno del estado

III.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y

IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera a cualquier título.

ARTICULO QUINTO.- Serán órganos de gobierno del sistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI."

1. La junta directiva

2. El director general

3. El patronato, y

4. Los directores de cada uno de los planteles que establezca el sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- La junta directiva será el órgano supremo y estará conformada por los siguientes integrantes:

I.- El secretario de educación del gobierno del estado o a quien este designe, como su representante.

II.- Un representante de la secretaria de finanzas de gobierno del estado

III.- Un representante de la comisión de educación del h. congreso del estado.

IV.- Un representante de las asociaciones de padres de familia de los planteles educativos del sistema.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde a la junta directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del sistema y vigilar su ejercicio.

II.- Determinar las cuotas que deberán cobrarse por los servicios educativos que preste.

III.- Aprobar planes y programas de estudios, modalidades educativas que a su consideración someta el director general.

IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer nuevos planteles del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI."

V.- Determinar las bases con las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en el sistema "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI."

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para validar y establecer equivalencias de estudios con otros sistemas educativos en el Estado de San Luis Potosí y fuera de este.

VII.- Nombrar y remover al director general

VIII.-Nombrar y remover a los miembros del patronato.

IX.- Nombrar auditor externo.

X.- Nombrar a los directores de los planteles y removerlos libremente por causa justificada, considerando en todo momento su antigüedad y sus derechos laborales

XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del el sistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

XII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano y los que sean sometidos a su consideración así como:

XIII.-Ejercer las demás facultades que le confiere este decreto y las normas reglamentarias del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

ARTICULO OCTAVO.- Los acuerdos de la junta directiva se tomaran por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO NOVENO.- El director general será nombrado representante legal del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO", y de manera enunciativa deberá colmar los requisitos siguientes para ser nombrado:

I.- Ser ciudadano mexicano

II.- Haber cumplido treinta años de edad

III.-Poseer título de licenciatura, preferentemente postgrado en materia de administración pública o pedagógica.

IV.- Tener experiencia académica frente a grupo.

V.- Contar con reconocida solvencia moral

El director general, una vez nombrado solo podrá ser removido por causa justificada, y durará en su encargo tres años.

ARTICULO DECIMO.- Son facultades y obligaciones del director general:

I.- Formular y presentar a la junta directiva el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas reglamentarias del sistema y los acuerdos de la junta directiva;

III.- Presentar a la junta directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del sistema realizadas durante el año anterior.

IV.-Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del sistema.

V.-Administrar el patrimonio del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO."

VI.-adquirir bienes necesarios al sistema, de conformidad con el presupuesto aprobado;

VI.- las demás que señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del sistema.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El patronato del subsistema estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, se les nombrará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Corresponde al patronato:

- I.- Obtener recursos para el sostenimiento del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO."
- II.- Organizar planes para incrementar los fondos del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"
- III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento, las normas y los acuerdos de la junta directiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO." a través de la junta directiva, establecerán manuales de facultades y obligaciones administrativas y de personal, para el director general y los directores de los planteles educativos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El personal académico que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, preste sus servicios en los diferentes planteles el subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" será reconocido por la secretaria de educación del gobierno del estado en los términos laborales que acuerden las partes, donde se reconozcan las condiciones generales de trabajo de los docentes y prestaciones que establecen las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

UNICO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial de estado, y para efectos administrativos y docentes registrará al ciclo escolar presente del subsistema de EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" (CEBAC)"

TERCERO. Las dictaminadoras coinciden con el proponente en la importancia, que tiene el crear Centros de Bachilleratos Comunitarios en el Estado, con el objetivo de atender a las poblaciones con un nivel de cierta marginación y pobreza considerable; el estudiar les abre oportunidades a los jóvenes para tener un futuro prometedor; contar con un título de preparatoria que les permita aspirar a seguir formándose como profesionistas en una universidad. Tradicionalmente se ha definido al bachillerato como una etapa de preparación para acceder al nivel universitario y estudiar una licenciatura.

La sociedad debe preocuparse porque la educación media superior funcione bien, con calidad, y cumpla su cometido, así estará asegurando la consolidación de nuevos y mejores ciudadanos, de jóvenes sanos, que tengan la capacidad de alejarse de los vicios y de la delincuencia.

CUARTO. Una vez analizada por los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, consideramos que la iniciativa que pretende crear los Centros de bachillerato comunitario deben contar primeramente con una evaluación de impacto

presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; lo anterior, ya que la propuesta tiene por objeto regularizar la forma en que se entregan los subsidios y se homologuen los apoyos y pagos que se entregan con los de otros subsistemas de educación media superior.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de desecharse y se desecha la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO

DADO EN LA SALA “DE PREVIAS” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE



"2018, Año de Manuel José Othón".

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	<i>M^{ra} María del Consuelo Carmona S.</i>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	<i>M^{ra} Martha Barajas García</i>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	<i>M^{ro} Mario Lárraga Delgado</i>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	<i>Ricardo Villarreal Loo</i>

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA DEL TURNO
380.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüñaga"

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		Abstención
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Firmas del Dictamen que resuelve desearse la iniciativa, que busca crear el subsistema de educación media superior denominado Centros de Bachillerato Comunitario del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez. (Asunto 380)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria del quince de noviembre del año dos mil dieciocho, Circular No. 16, Congreso del Estado de Guanajuato, remite iniciativa que reforma artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; instan adhesión.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:



**Diputadas y diputados integrantes del
H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos remitir copia de la Iniciativa aprobada por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante la cual se reforma el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Ello, para que de estimarlo oportuno se adhieran y apoyen a través de similar acción legislativa y lo comuniquen al Congreso de la Unión.

Aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo y reiterarles las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato**

**Diputada Celeste Gómez Fragoso
Primera Secretaria**

**Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta
Segundo Secretario**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Pol. No. 692

INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato acuerda remitir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa, a efecto de reformar el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los siguientes términos:

«INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**C.C. Integrantes de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión.
Ciudad de México**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la **iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las finanzas públicas municipales constituyen un tema central en la agenda del federalismo en México. La disponibilidad de recursos financieros y el correcto manejo de los mismos son aspectos que determinan la capacidad de los gobiernos municipales para incidir directamente en la calidad de vida de sus ciudadanos. Notorio es, en este sentido, el peso que en los ingresos municipales tienen las transferencias federales.

El federalismo implica la adecuada distribución de atribuciones fiscales entre las partes integrantes de la federación, de forma tal que la recaudación y la dotación de bienes y servicios públicos que provee el Estado sea los más eficiente posible.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Un sistema de transferencias federales eficiente y solidario es aquel que «a la vez de resarcir, compensa a las regiones atrasadas, sin desincentivar el esfuerzo fiscal de los gobiernos subnacionales, de tal manera que el propio sistema contribuya a incrementar la recaudación y a cerrar las brechas de desigualdad regional»¹. En México, son dos grandes rubros de transferencias federales destinados a cumplir tales propósitos: las participaciones, con una finalidad resarcitoria, y las aportaciones, con objetivos compensatorios.

Con la emisión de la Ley de Coordinación Fiscal en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1978, y la suscripción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los Estados, quedó reconocido que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios, destacando que, sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos ámbitos de Gobierno se puede aspirar a sustentar la soberanía de los Estados y la autonomía política y administrativa de los municipios.

Previo a la Ley de Coordinación Fiscal, no existía propiamente un mecanismo integral de coordinación en materia impositiva entre los ámbitos de Gobierno. Por un lado, entre las entidades existían diferentes capacidades recaudatorias lo que ampliaba aún más la brecha de desigualdad regional; por otro lado, en aquellos impuestos en donde no existía coordinación era muy probable la doble o múltiple tributación y la aplicación de tasas diferenciadas que permitían al contribuyente eludir fácilmente obligaciones fiscales.

Al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los estados, y con ellos sus municipios, cedieron a la federación algunas de sus fuentes impositivas a cambio de que ésta los resarciera por los ingresos que dejaron de recaudar. Las participaciones federales son, pues, aquellas transferencias que reciben las entidades federativas y los municipios del país por el hecho de formar parte de este Sistema.

Ahora bien, con las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con el municipio libre, efectuadas en 1983, 1997 y 1999, se promueve el federalismo como forma de gobierno nacional y marcan a nivel nacional, estatal y municipal, el inicio a una serie de reformas a diversas leyes relacionadas con la distribución de los recursos federales de la hacienda pública a los estados y municipios.

En consecuencia, se realizaron reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, que comprendió la creación del Ramo 33, e implicó la consolidación, bajo un solo concepto, de una serie de recursos que previamente correspondían a distintos rubros y que se habían descentralizado a las entidades federativas y municipios durante los primeros años de la década de los noventa.

¹ Hernández, Fausto e Iturrigarria, Héctor: "Tres trampas del federalismo fiscal mexicano", Documento de Trabajo Núm. 281, División de Economía, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2003.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con la adición del Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal en 1997, se sistematizó la transferencia de diversos recursos que anteriormente se asignaban a los gobiernos estatales bajo métodos discrecionales e inciertos. Una vez creado el Ramo 33, las aportaciones fueron la vía para transferirle recursos del presupuesto federal a los estados, para destinarse al financiamiento de aquellas responsabilidades que la federación les había trasladado con anterioridad por la vía de convenios, así como para que los estados pudieran asumir las responsabilidades conferidas al reformarse la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo recursos que antes eran canalizados a los gobiernos subnacionales para la construcción de infraestructura básica.

Las aportaciones federales son, pues, recursos etiquetados que se transfieren a estados y municipios para el financiamiento de las funciones y obras específicas establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Se trata de recursos necesarios para atender competencias previamente descentralizadas, como es el caso de educación básica y salud, o para realizar aquel tipo de obra que los municipios podrían llevar a cabo con mayor eficiencia que el gobierno federal.

Así, establece el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal a las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia Ley.

Amén de lo anterior, las transferencias federales constituyen para los municipios y estados una parte fundamental en sus ingresos, ya que complementa en gran medida sus necesidades de gasto, y refuerza el financiamiento de las funciones y obras específicas, que, con recursos propios, sería sumamente difícil consumir.

Con el Pacto por México, de 2 de diciembre de 2012, se establecen una serie de acciones estratégicas para solucionar el endeudamiento de las entidades federativas y los municipios, teniendo como resultado, la reforma constitucional publicada el 26 de mayo de 2015 y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 y que de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio entró en vigencia, al día siguiente de su publicación, es decir el 28 de abril de 2016, excepto lo referido en diversos artículos transitorios.

La referida ley tiene por objeto como lo precisa su artículo 1, «...establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.»

En el Artículo Décimo Transitorio de dicha ley se previó lo siguiente:

«DÉCIMO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.»

La creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tuvo como finalidad establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, que permitiera a los gobiernos federal, estatales y municipales guiarse bajo ciertos principios y criterios que incentivaran una gestión responsable que fomente el crecimiento económico y la estabilidad en sus finanzas públicas. De igual forma, dicha ley promueve finanzas públicas locales sostenibles, un uso responsable de la deuda pública, la rendición de cuentas y la transparencia.

Al respecto, los artículos 17 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establecen que las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, no hayan sido devengadas, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de cada año, circunstancia que, en términos del artículo Décimo transitorio del Acuerdo mediante el cual se emite la normativa en cita, entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, por lo que se refiere a los municipios.

Cabe precisar que tan solo en el caso del Estado de Guanajuato, en lo correspondiente a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se encuentran en riesgo de perder para el presente ejercicio fiscal aproximadamente \$3,222'395,134.29, correspondientes a varios municipios.

El monto en riesgo representa la fracción del presupuesto anual señalado para el Municipio en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato o los remanentes de ejercicios anteriores, que a la fecha de corte no ha sido devengado, o en su defecto comprometido.

Es así que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el 15 de enero de cada año, las entidades federativas deberán reintegrar a la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus entes públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso de las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente. Una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Asimismo, el citado artículo señala que se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establecen:

«XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;»

Asimismo, deben reiterarse las siguientes circunstancias:

1. El origen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y con él, el de las transferencias federales, tienen como basamento la cesión de potestades tributarias que estados y municipios han concedido a la federación.
2. Las aportaciones federales constituyen recursos que la federación proporciona a estados y municipios con motivo de la descentralización de funciones que previamente ha realizado a éstos y que, en última instancia, su ejecución y destino han quedado definidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Ambos hechos enmarcados en un federalismo hacendario que cuenta entre sus finalidades el fortalecimiento del municipio como el ámbito de gobierno más cercano a la población.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La ejecución de las acciones a las cuales se encuentran destinadas las transferencias federales etiquetadas se focalizan en servicios que han de otorgarse a sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad y que, con ellas, se pretende abatir la brecha existente entre regiones. Así, las necesidades que se satisfacen con estas transferencias precisan que los recursos sean suministrados de manera oportuna y permanezcan disponibles para que los municipios puedan cumplir con los objetivos señalados por la Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo V.

La situación imperante en los municipios, por los subejercicios de los recursos provenientes de transferencias federales se generan principalmente por falta planeación, retrasos en la operación, procesos de licitación y falta de proyectos. Aunado a lo anterior, también se deben de considerar una serie de requisitos que prevé la normativa aplicable y sus reglas de operación.

Existen otras circunstancias que han impactado el ejercicio oportuno de las transferencias a que se refiere la normativa señalada. En principio encontramos, en la práctica, la demora en la entrega de los recursos, que evidentemente incide en la adecuada planeación y ejecución que debe realizarse año con año y que, en cierta medida incide en la problemática que nos ocupa.

Otra circunstancia, es el caso del proceso de entrega-recepción que tiene verificativo durante 2018, y en el que se encuentran inmersas las administraciones municipales de la Entidad; lo que significará para los funcionarios electos la inmediatez de cumplir con el reintegro de recursos y, evidentemente, carecer de la oportunidad de continuar aplicando los recursos remanentes que les sean entregados por los salientes, a los objetivos que la norma les encomienda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa en caso de ser aprobada, tendrá el siguiente:

Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Por su parte, el artículo 71, fracción III de nuestra Carta Magna señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las legislaturas de los estados. En este caso, la reforma impactaría el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como aquellas disposiciones jurídicas o administrativas en las que incidiría dicha reforma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Impacto administrativo e Impacto presupuestario: Considerando que la iniciativa que aquí presentamos se refiere exclusivamente a prolongar un año más la entrada en vigencia de algunas disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los municipios, contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que es de carácter federal, su eventual impacto administrativo y en las finanzas públicas deberá ser evaluado por los integrantes de la Cámara de Diputados como parte del proceso de análisis previo a su aprobación.

Impacto social: Se traducirá en un beneficio social, atendiendo al destino que previene la legislación para los recursos provenientes de los fondos del Ramo General 33, que se traducen en obras y acciones que benefician directamente a la población.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar en los siguientes términos:

«DÉCIMO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2019, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.»

GUANAJUATO, GTO., 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

[Firma manuscrita]

DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA

TERCERO. Que para mejor entendimiento de la propuesta realizada por el Congreso de Guanajuato se realiza la siguiente comparativa:

Table with 2 columns: LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS VIGENTE and PROPUESTA. Both columns contain identical text regarding Article 10 of the Law of Financial Discipline.

Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.	Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2019 , con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.
--	--

Es importante decir que la Ley de Disciplina Financiera en el Capítulo II del Título Segundo a la letra mandata lo siguiente:

“CAPÍTULO II

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 19.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos terceros a quinto de esta Ley.

Artículo 20.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes."

De lo anterior se desprende que la reforma se refiere a que tenga efectos legales a partir de 2019, sin embargo, aún para la adhesión que se pide estamos fuera de tiempo para emitir un pronunciamiento sobre la iniciativa que plantea el Congreso de Guanajuato.

Asimismo, es importante puntualizar que las Entidades Federativas y los Municipios tuvieron dos años para realizar los ajustes pertinentes a sus mecanismos para elaborar sus iniciativas de las leyes de ingresos, y los proyectos de presupuestos de egresos conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; que deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, considera inviable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso de Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

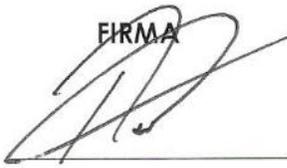
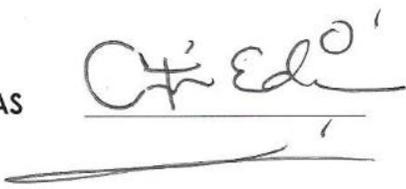
DICTAMEN

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, considera inviable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso de Guanajuato.

Notifíquese al Congreso del Estado de Guanajuato.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve desecharse y se desecha la Circular No. 16, Congreso del Estado de Guanajuato remite iniciativa que reformar artículo Décimo Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; instan adhesión. (Asunto 564)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
01 de Febrero, 2019
CHE/LXII/056

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

- En respuesta a su oficio No. 20 de fecha veintinueve de enero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, por el que Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, considera inviable su adhesión a iniciativa del Congreso de Guanajuato para reformar transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

C.c.p. Archivo/minutario

Propuesta de la Junta de Coordinación Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Enero 31, 2019
Oficio 20/JCP/LXII/2019

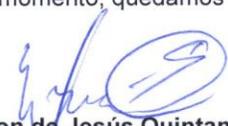
Dip. Sonia Mendoza Díaz
Presidenta de la Directiva del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presente



Los que suscribimos, Presidente y Secretario correspondientemente de la Junta de Coordinación Política de esta LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tomó el acuerdo número JCP/LXII/086/2019 adoptado en sesión ordinaria con fecha del 17 de enero del 2019 por medio del cual se propone al Pleno de esta soberanía la integración del Comité de la Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, quedando conformado de la siguiente manera:

Presidente	Dip. José Antonio Zapata Meraz
Vicepresidente	Dip. Alejandra Valdés Martínez
Secretario	Dip. Martín Juárez Córdova
Vocal	Dip. Martha Barajas García
Vocal	Dip. Cándido Ochoa Rojas
Vocal	Dip. Ricardo Villarreal Loo
Vocal	Dip. María del Consuelo Carmona Salas

En espera de que se someta a consideración del Pleno con el fin de que surta sus efectos, sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.


Dip. Edson de Jesús Quintanar
Sánchez
Presidente


Dip. Héctor Mauricio Ramírez
Konishi
Secretario

Junta de Coordinación Política notifica nombramiento Coordinador de Asuntos Jurídicos y, por tanto, se le debe tomar protesta de ley como primer vocal del Comité de Transparencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Enero 31, 2019
Oficio 21/JCP/LXII/2019

Dip. Sonia Mendoza Díaz
Presidenta de la Directiva del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presente



Los que suscribimos, Presidente y Secretario correspondientemente de la Junta de Coordinación Política de esta LXII Legislatura, comunicamos a usted que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tomó el acuerdo número JCP/LXII/084/2019 adoptado en sesión ordinaria con fecha del 17 de enero del 2019 por medio del cual se nombra al Dr. Noé Yair López García como Coordinador de Asuntos Jurídicos de esta soberanía, en virtud de haber cumplido con los requisitos enunciados por el artículo 191 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En espera de que surta sus efectos, sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.


Dip. Edson de Jesús Quintanar
Sánchez
Presidente


Dip. Héctor Mauricio Ramírez
Konishi
Secretario